---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., L. B. c/ T. D. O. S.A. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 538 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 308.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:

--- Vienen a conocimiento de esta alzada las presentes actuaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía a fs. 258; y, por la parte actora a fs. 260, ambos en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 247/257.

--- A fs. 261, se presentan los Dres. M. C. P. y E. R. H., por su propio derecho, y apelan por bajos los honorarios regulados en la sentencia.

--- La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por la Sra. L. B. H. contra la empresa T. D. O. S.A., condenando a esta última a que en el plazo que fija, pague a la actora la suma de $ 124.000, en concepto de capital, más intereses que serán calculados en la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C. desde la fecha del accidente (18/03/2019) y hasta el efectivo pago, a la tasa de interés activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Asimismo, hizo extensiva la condena a la firma P. M. de S. del T. P. de P. en los límites de la cobertura. E impuso las C.s a la parte demandada con los alcances determinados en el art. 730 del CCC.

--- El escrito de expresión de agravios de la parte demandada y la citada en garantía luce agregado a fs. 282/284 vta.

--- El escrito de expresión de agravios de la parte actora, se encuentra glosado a fs. 285/288 vta.

--- Ordenados los respectivos traslados de estos a la parte contraria por providencia de fs. 289, éste fue evacuado por la parte demandada mediante presentación obrante a fs. 290/vta.; y, por la parte actora mediante presentación obrante a fs. 292/296.

--- I.- A) Agravios de la parte demandada y la citada en garantía:

--- **Primer agravio**: Sostienen que el fallo no considera a quién corresponde la carga de la prueba respecto del vicio o riesgo de la cosa. Manifiestan que en esta cuestión el fallo es confuso por cuanto si bien considera que no alegó ni acreditó la actora la existencia de cosa inerte de por sí riesgosa, luego sostiene que no puede ponerse en cabeza de la demandante

la demostración de causa ajena. Sostiene que quien debía acreditar que la cosa inerte contiene un vicio o es riesgosa era la actora. Señala que incluso en el marco de la LDC, quien alega vicio o riesgo del producto o cosa es quién tiene a su cargo la demostración del tal extremo. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Observa que su parte negó que la escalera sea una cosa riesgosa, que no tenía defecto alguno y que no era calificable como riesgosa. Indica que debe distinguirse entre las cosas inertes de las cosas en movimiento y el punto de partida para el criterio que debe regir es que la cosa inanimada no es causa del accidente, si -inerte o en movimiento- ha ocupado su lugar normal y ha funcionado normalmente. Ello, continúa diciendo, significa que las cosas inertes no son causa si no presentan alguna anomalía y dicha calidad de inercia tiene relevancia en el plano de la carga de la prueba. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su posición a la cual remito. Termina solicitando el rechazo de la demanda. Señala que su parte intentó acreditar el no riesgo de la escalera resultando imposible debido a no tener asiento en la ciudad de Trelew la firma D. O. S.A. desde tiempo atrás. Insiste que la propia sentencia destaca que tratándose de cosas inertes recae sobre la víctima la carga de probar el comportamiento o posición anormal de la cosa.

--- **Segundo agravio:** Expresa que se alegó el hecho de la víctima y que la juzgadora de grado lejos de desestimar resolvió que ello era indiferente debido al deber de seguridad que pesa sobre el transportista de llevar sano y salvo al transportado hasta su lugar de destino final. Señala que lo mismo entendió la actora que para nada se explaya sobre el riesgo o vicio de la cosa limitándose a decir que al bajar trastabilló y por ello cayó ocasionándole la caída daños físicos y consecuentes gastos. Destaca que ningún otro P. sufrió daños al bajar de la escalera y que, la actora señala que trastabilló, lo que significa que perdió el equilibrio al golpear contra un obstáculo o contra el mismo suelo. Observa que la misma juzgadora puntualiza que la demanda nada dice al respecto, no dice, no afirma haber tropezado con ningún obstáculo. Agrega que también lo destaca la sentencia, que la única testigo del hecho, Sra. O. M., declara que la actora al bajar en la localidad de Las Plumas, se torció el pie y luego añadió que se tropezó con el escalón. Ambas situaciones, expresa, resultan indiferentes pues cualquiera haya sido la cuestión, que -indica- no alegó la actora, no demuestran vicio o riesgo de la escalera y, por otra parte, son indicativas del hecho de la víctima que, sin que este vicio o riesgo exista, por una propia y torpe maniobra al descender cayó al suelo. Advierten que no atribuyen culpa sino simplemente puntualiza el hecho de la víctima o más propiamente del damnificado como reza el art. 1729 del CCyC. Señala que la sentencia en esta cuestión es contradictoria por cuanto afirma que su parte no probó la imprudencia de la Sra. H. y ello es cierto porque se limitó a probar el hecho y luego agrega que es altamente probable que la actora haya pisado en falso y perdido el equilibrio, lo que no es otra cosa que decir que fue el hecho de la víctima la causa ajena

productora del hecho. Mal puede hablar de incumplimiento del deber de seguridad si la Sra. Juez hace referencia al hecho de la víctima por lo que, postula, que bajo el manto del deber de seguridad pretende incluir a este hecho excluyente de toda responsabilidad. Sostienen que el hecho de la Sra. H. excluye de responsabilidad del transportista, no la limita y, por ende, de no prosperar el primer de los agravios no pueden caber dudas -dice- que igualmente la demanda debe rechazarse por la mencionada exoneración. Postula que su incidencia causal sobre el hecho ha sido absoluta sin importar ni efectuar un reproche sobre su conducta que su parte no hace ni endilga.

--- **Tercer agravio:** Manifiesta que la sentencia refiere al obrar negligente del chofer y su acompañante al no haber asistido a la actora y que el chofer no le dio importancia, que fueron los P. quienes quisieron llamar a la ambulancia. Indica que tal cuestión no ha conformado el "*petitum*", es decir el objeto de la pretensión sobre el que litigaron las partes. La supuesta desatención o falta de atención por restar importancia al hecho no es parte del objeto de la demanda por lo que no pude arribarse a una condena y aunque la Sra. Juez no lo dice expresamente parece sugerirlo por tal motivo. Agrega que, si bien afirma que los gastos de farmacia, atención médica etc., no necesitan prueba alguna, reprocha a esta parte no haber producido prueba en contrario. Señala que la sentencia resulta contradictoria puesto que otorga la razón a una de las partes a lo largo de sus considerandos y luego concluye con condena. Finaliza peticionando que se revoque la sentencia en todas sus partes.

--- La parte actora responde a estos agravios manifestando respecto del primero, que se parte de la premisa equivocada porque insiste en considerar que el factor de atribución de la responsabilidad asignada por la sentencia de grado ha sido o debió ser el vicio o riesgo de la cosa, cuando en realidad surge claro del razonamiento de la sentenciante que la razón por la cual decidió condenar a la demandada y hacer extensiva la responsabilidad a la aseguradora ha sido el deber de garantía a cargo de la transportista en tanto proveedor de servicio de T. P. de P. en el marco de la relación de consumo en cuyo ámbito se produjo el hecho dañoso y por aplicación del principio protectorio del consumidor. Señala que al desatender el fundamento real de la sentencia y mantener un razonamiento paralelo a ella, los impugnantes ni siquiera intentan demostrar el yerro de la sentencia y se limitan a traer su propia interpretación acerca de cuál debería ser el factor de atribución y como debería haberse distribuido la carga de la prueba. Omiten toda mención al contenido y alcance que se le asigna en el decisorio a la obligación de seguridad. Manifiesta que su parte probó la ocurrencia del hecho -caída en la escalera del micro durante maniobra de descenso del colectivo- y su conexión causal con los daños invocados. Sostiene que no era necesario que la víctima probara la intervención activa de la escalera, como erróneamente sostiene la apelante, porque el incumplimiento de la obligación de seguridad -obligación de

resultado- surge del propio daño sufrido en el ámbito de la relación de consumo que genera responsabilidad en cabeza de la empresa de T. proveedora del servicio. Apunta que la contraria no probó que el hecho dañoso ocurriera por causas ajenas a la actividad del transportista. Previa cita jurisprudencial que individualiza agrega que la duda en el modo en que se produjo la caída, es decir, sobre la exacta mecánica del hecho, no puede interpretare en contra del consumidor sino en su favor por aplicación de la in dubio pro consumidor -expresamente señalado por la sentenciante-, consagrado en el art. 3 de LDC y, ahora reafirmado por el art. 1092 del CCyC. Finaliza solicitando que se rechace el agravio. Sobre el segundo agravio relativo a que no se hizo lugar a la eximente "hecho de la víctima" y que la sentencia habría incurrido en contradicciones en cuanto por un lado afirma que "es altamente probable que la actora haya pisado en falso y perdido equilibrio" que –entiende- no quiere decir otra cosa que el hecho de la víctima fue la causa productora del evento por lo que –concluye- que mal puede hablarse del deber de seguridad que pesa sobre el transportista para imputarle responsabilidad. Al respecto señala que se omite demostrar la supuesta contradicción de la sentencia que, en verdad, postula que no existe. Manifiesta que en el marco del régimen protectorio del consumidor, en el que la eximente se acota al caso fortuito, aún el resbalón o la pérdida de equilibrio de la actora al descender de la escalera no constituye una culpa o hecho con virtualidad suficiente para exonerar de responsabilidad a la demandada porque no reviste calidad de fortuito ni resulta ajeno a la prestación del servicio de T.. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición. Concluye postulando que la crítica no resulta idónea para modificar o revocar lo resuelto pidiendo que sea desestimada. Respecto al tercer agravio señala que éste se dirige a cuestionar que la sentenciante tuviera en cuenta el obrar negligente del chofer y su acompañante al no haber asistido a la actora cuestión que entiende no ha conformado el objeto de la pretensión. Añaden que la supuesta desatención no fue parte del objeto de la demanda por lo que entiende que no puede arribarse a una condena por tal motivo y que "aunque la jueza no lo dice expresamente, parece sugerirlo". Advierte que, tal como los propios apelantes lo reconocen, este agravio no es crítica a lo que la sentencia dice sino a lo que ellos suponen que sugiere. Manifiesta que es cierto que la sentencia hace mérito de la desatención del conductor del colectivo y su acompañante sufrida por su parte, teniendo por acreditado que ninguno de ellos la hizo ver por un médico, llamó la ambulancia ni prestó atención a su estado de salud con posterioridad a la caída sufrida durante el viaje. Apunta que al obrar de ese modo la empresa demandada tampoco cumplió con la obligación de seguridad consistente en llevar sano y salvo al P. a destino, incumplimiento al deber de seguridad que ya había evidenciado con la ocurrencia del hecho –caída de la actora-. Pero la sentencia no condena a la demandada exclusivamente por la conducta del chofer y su acompañante posterior al hecho y, por ende, no se comprende de qué modo esta

cuestión podría significar descalificación del decisorio. Refiere al relato de los hecho de la demanda en el cual se hizo alusión a tal desatención y que se mencionó esta conducta como circunstancia a merituar para la valuación del daño moral reclamado por la mayor afectación que produjo en la actora el maltrato recibido durante la situación de vulnerabilidad vivida, siendo motivo de indagación en la etapa de prueba hacia dos de las testigos que declararon en autos. Postula que al tener en cuenta este hecho invocado por su parte y acreditado no hizo más que ratificar y reforzar el incumplimiento de la obligación de seguridad en cabeza de la empresa demandada, en cuanto era su deber preservar la integridad física de los P. que trasladaba, antes y después de producido el hecho dañoso. Menciona como última cuestión la supuesta contradicción de la sentencia basada en que si bien afirma que los gastos de farmacia, atención médica, etc., no necesitan prueba alguna, reprocha a la demandada no haber producido prueba en contrario. Afirma que dicha critica no tiene fundamento. Cita el art. 1746 del CCyC que establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de T. que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Como la de estos gastos se trata de una presunción iuris tantum, tampoco resulta contradictorio reprochar a la demandada no haber producido prueba en contrario. Por ello termina solicitando que se rechace este agravio. Finaliza postulando que la sentencia debe ser confirmada en cuanto responsabiliza a la demandada por el incumplimiento del deber de seguridad.

--- B). - Agravios de la parte actora:

--- 1) **Rechazo del rubro incapacidad sobreviniente**: Cuestiona que la juzgadora se apartara de las conclusiones de la pericia de fs. 161/162 vta. Transcribe porciones de lo argumentado por la juzgadora indicando que, en otro párrafo de la sentencia aseveró que la pericia no explicó la proyección de las secuelas en la afectación para las tareas que desempeñaba la accionante antes del accidente, acotando que era estudiante de música, ni de otra distinta que pudiera desempeñar. Refiere que también consideró que el perito no había explicado detalladamente cómo llegó al diagnóstico de la lesión de su parte, ni señalado los elementos en que funda su afirmación de que tal afección encontraba su nexo de causalidad exclusivamente en el hecho juzgado en la causa, para finalmente transcribir la porción en la cual concluye que la pericia carece de fuerza convictiva para acreditar el hecho que se investiga. Sostiene que el apartamiento del dictamen pericial médico es injustificado lo que constituye motivo suficiente para descalificar la sentencia apelada por arbitraria. Manifiesta que a pesar de que la sentenciante afirmó que la sentencia no despeja supuestas dudas en cuanto al origen de la secuela que padece su parte y su relación causal con el accidente de autos, lo cierto es que lo decidido no refleja más que una valoración subjetiva de la Jueza a quo, que prescinde de todo elemento científico y omite aplicar las reglas de la sana crítica tanto en la valoración de la pericia médica como en su cotejo con

los demás elementos de convicción obrantes en la causa. Apunta que el perito médico, Dr. T., no solo tuvo en cuenta el relato de la actora sino todos los antecedentes médicos obrantes en el expediente -v gr. Historia Clínica de la actora, radiografía del 29/04/2019, pedidos médicos de analgesia, yeso, muletas, entre otros- y la radiografía que él mismo solicitó con motivo de la pericia de fecha 26/08/2020. Además, sigue diciendo, el perito examinó personalmente a su parte el día 01/08/2020, realizó mediciones propias para la especialidad de las lesiones y constató la limitación funcional actual en los movimientos de flexión dorsal y plantar del tobillo izquierdo, secuela que a la luz de todos los antecedentes atribuyó al accidente materia de esta litis. Indica que se advierte entonces que la duda que la sentenciante dice tener acerca de la relación causal entre las lesiones constatadas y el accidente no es el resultado de un análisis global de la pericia junto con el resto del plexo probatorio que obra en la causa, concluyendo que las reglas de la sana crítica que la juzgadora menciona las omite, porque el contexto probatorio apreciado en su conjunto impide descartar lo dictaminado por el perito médico y rechazar la incapacidad asignada a su parte. Señala que las testigos O. M. y B., refirieron que su parte había sufrido una lesión en uno de sus tobillos, que se quejaba de dolor y tenía dificultades para caminar. Agrega que su parte denunció el hecho inmediatamente en la oficina que la empresa tiene en la terminal (reclamo de fs. 5). Observa que la Historia Clínica del Hospital Zonal de Trelew indica la causa de ingreso de la actora, los estudios realizados y la lesión diagnosticada (fractura bimaleolar de tobillo izquierdo). De modo concordante, sigue diciendo los certificados e indicaciones médicas agregados al expediente -contemporáneos al hecho y oportunamente reconocidos por los médicos firmantes- reflejan que la actora tuvo una fractura bimaleolar, que fue inmovilizada primero y enyesada y que debió usar analgesia y muletas. Expresa que otros testigos relataron las limitaciones que tuvo durante el tiempo de convalecencia (cita los testimonios de S. y M.), lo que también la llevó a tener que contratar auxiliares para llevar a cabo las tareas domésticas. Observa que el examen médico y la radiografía realizada a pedido del perito T. permitieron al experto obtener los datos más cercanos a la pericia que fundaron su dictamen en cuanto a la existencia de secuelas incapacitantes permanentes. Concluye en que las dudas acerca de la relación causal que sostiene la sentencia apelada es infundada, sosteniendo que la secuela es un dato médico y la relación causal con el accidente sufrido por su parte el 18/03/2019 surge de un análisis global de la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica. Plantea que más allá de que la misma sentenciante al determinar la responsabilidad consideró que no podía determinar fehacientemente la mecánica del accidente (si la caída de su parte obedeció a un tropiezo o a una torcedura del pie mientras descendía por la escalera del micro), reconoció que había existido un daño, es decir, que la caída le había provocado una lesión física. Entonces, dice, resulta contradictorio que al analizar el rubro incapacidad sostenga

que el perito debería haber explicitado la mecánica exacta del accidente, como ocurrió el traumatismo, la naturaleza exacta de la transmisión de fuerzas, la dirección de la caída, etc. Postula que la falta de esos datos no autoriza a la juzgadora a apartarse del dictamen y rechazar el rubro. Reitera que el perito a través de los conocimientos científicos propios de su incumbencia profesional determinó la relación causal entre el hecho y las lesiones como así también las secuelas que en la actualidad padece su parte como consecuencia del accidente. Señala que tampoco es serio el argumento de la sentenciante en cuanto esgrime que el perito no explicó cómo la lesión incidió en las actividades habituales de la actora. Postula que no es exigible al perito en forma inexcusable que lleve a cabo esa explicación cuando, como ocurrió en este caso -dice-, el experto corroboró la lesión sufrida y constató sus secuelas a través de un examen físico, dictaminó que eran compatibles con la mecánica del hecho descripto por su parte y, como corolario de ello, asignó un porcentual de incapacidad permanente indicando el baremo utilizado. Advierte que el baremo utilizado se tratò del baremo para el fuero civil Altube-Rinaldi de habitual uso en nuestro fuero, que asigna un porcentual de incapacidad del 7% a la fractura de tibia y peroné (lo que indica, como sugiere la pericia, que la fractura en sí misma ya ocasiona una incapacidad), y suma a ello el 4% derivado de la rigidez del tobillo (limitaciones en los movimientos dorsal -2%- y plantar -2%- constatados por el perito). Termina postulando por ello que el porcentual de incapacidad asignado por el perito se encuentra adecuadamente explicado y fundamentado. Agrega que además, su parte al momento del hecho no solo era una estudiante de música sino que también atendía un mercado -cita el testimonio de S.-, y realizaba tareas de cuidado y domésticas propias de una persona que tiene casa y familia conformada por marido y dos hijos. Postula que surge de la experiencia y de la prueba producida que las secuelas descriptas por el perito inciden en el desarrollo de la vida cotidiana, ya sea que se considere el ámbito laboral como como el educativo, social y/o familiar, y que la merma permanente en la aptitud integral de la actora tiene consecuencias patrimoniales en cualquiera de los casos. Señala que la sentenciante, al rechazar este rubro fue más allá de la posición de la parte contraria quien al impugnar la pericia alegó que el porcentual asignado por el perito era excesivo, pero reconoció que existía cierta capacidad sobreviniente, aunque le atribuyó menor magnitud. Observa que este reconocimiento parcial de la incapacidad fue omitido por la sentencia al restar todo valor probatorio al dictamen pericial y desconocer la pérdida de capacidad productiva derivada del hecho del que resultó perjudicada su parte. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y finaliza peticionando se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia para acoger el rubro incapacidad sobreviniente en función del grado de incapacidad porcentual indicado por el perito T..

--- 2) **Monto por el que prospera el rubro "Gastos de contratación de auxiliares":** Se agravia que solo se haya hecho lugar en el concepto "contratación de auxiliares" por el monto abonado por tareas de limpieza en base a la documental reconocida por la testigo M. (recibo de fs. 14), con el argumento de que ninguna prueba se produjo respecto a la necesidad de niñera ni se presentó la firmante del recibo de fs. 15 para reconocerlo. Sostiene que contrariamente a lo afirmado por la sentenciante el recibo de fs. 15 fue reconocido expresamente por la firmante M. A., advirtiendo que ésta fue erróneamente individualizada en el escrito de demanda al detallarse la documental acompañada como M. O.. Indica que dicho reconocimiento se llevó a cabo en respuesta al oficio judicial 120/2022, mediante nota presentada al expediente el 13/05%22 (ID 674790), que se tuvo por agregada mediante providencia simple el 19/05/22. Señala que tal como se detalla en el recibo la Sra. A. fue contratada por su parte para realizar "tareas de niñera y cocina" por el lapso de 50 días, lo cual resulta verosímil teniendo en cuenta las dificultades de movilidad ya referidos, pasando a citar los elementos de prueba de ello. Por ello termina solicitando que se revoque también este punto de la sentencia para incrementar el monto del rubro reconociendo expresamente el gasto incurrido en la contratación de la Sra. A. para llevar a cabo las tareas mencionadas.

--- Efectúa denuncia de arbitrariedad de la sentencia por argumentos a los que me remito por razones de brevedad.

--- La parte demandada y citada en garantía al responder a estos agravios expone con relación al primer agravio que razón le cabe a la juez de grado en cuanto la pericia resulta incomprensible pues no se entiende que se llegue a tal conclusión y luego explique que el porcentaje de incapacidad sería menos hasta el 7% de la TO y que tuvo en consideración el diagnóstico por imagen de la radiografía de tobillo que menciona una rarefacción ósea de la región del maléolo del peroné (indicando que dicha documental no aparece en el sistema) lo que supone la pérdida de materia ósea que pudiera ser osteoporosis. En respuesta al segundo agravio, indica que es obvio que solo puede reconocerse la asistencia doméstica acreditada y no más que ello por lo que este agravio -concluye- no puede prosperar. Termina solicitando se rechacen los agravios vertidos por la actora.

--- II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, contemplando las respectivas respuestas dirigida a ellos, ingresaré a su tratamiento, en primer lugar, con los planteados por la parte demandada para luego hacerlo con los de la parte actora.

--- A).- **Agravios de la parte demandada y citada en garantía**:

--- Primer agravio: En este agravio la recurrente focaliza toda su argumentación en postular la falta de acreditación de que la escalera del colectivo en la que sucediera el evento dañoso que afectó la integridad física de la actora se tratara de una cosa viciosa o riesgosa.

--- Pues bien, a poco que se comienza con la lectura de los considerando se puede advertir que la Sra. Juez a quo comenzó por establecer que el caso y su solución se encuentra regulado por el art. 1288 y concordantes del CCyC. En tal sentido indicó que en el contrato de T. de P. la empresa prestadora del servicio asume una obligación de resultado, cual es, llevar sano y salvo al P. hasta su lugar de destino, constituyendo ello un deber de seguridad, que comprende no solo el traslado sino también el embarco y desembarco. Añadió que ello importa asignar al prestador del servicio de T. de P. una responsabilidad "*ex lege*" de naturaleza objetiva y, con cita de los arts. 1286, 1757, 1722 y 1723 del CCyC; arts. 3 y 5 de la LDC y del art. 42 de la CN, concluyó en que cualquier inconveniente que sufra el P. configura, en principio, el incumplimiento de la prestación debida y da origen a la responsabilidad a menos que demuestre una causa ajena (Conf.: fs. 248 y vta., de los considerando).

--- Tal advertencia la efectúo por cuanto resulta evidente, al menos para mí, que en el pretendido sostenimiento del presente agravio, en cuanto se encorseta en postular la falta de acreditación del vicio o la naturaleza riesgosa de la cosa inerte que configura la escalera de ingreso o egreso -embarco y desembarco- del colectivo, los recurrentes desenfocan sobre cuál es el eje argumental dirimente del decisorio que debían poner en crisis.

--- Es que, alcanza para corroborar el apuntado desenfoque, con solo observar que, aún cuando les asistiera la razón en esta porción de su impugnación, incluso compartiéndose en su totalidad las alegaciones que se efectúan en tal sentido, para verificar a la postre que en nada modificaría el sentido del decisorio que se intenta atacar aunque sin hacerlo en realidad. Ello, habida cuenta que, de nuevo, por lo ya señalado, éste se fundamentó jurídicamente en el deber de seguridad que se asigna legalmente a la empresa transportista, y que, su obligación de llevar sano y salvo al P. a su destino es una obligación de resultado -involucrando la misma no solo el trayecto sino también el embarco y desembarco-. De manera tal que el incumplimiento de tal resultado en la especie, importó que la juzgadora del anterior grado ponderara que la responsabilidad objetiva presumida objetivamente por la ley no se vio alterada por eximente alguna. –----------

--- Sobre este último punto es sobre el que trata el segundo agravio que seguidamente se pasara a examinar.

--- No dejo de reparar que en la sentencia apelada se hizo alusión a la intervención en el evento lesivo de una cosa inerte como se la calificó a la escalera, señalándose que nada se probó acerca de su estado al momento del hecho (Ver: considerando de fs. 250 vta/251). Empero tales consideraciones, en el marco normativo que -de inicio y de final- determinó la conclusión por la cual se le atribuye responsabilidad a la empresa de T. de P. demandada -y concurrentemente a la citada en garantía-, mandando a resarcir los daños cuya reparación se reclamara en demanda, no resultan determinantes de modo alguno para arribar a la

solución adoptada. Es más, como se viene exponiendo desde el comienzo, podría decirse que esta porción del desarrollo argumental expuesto por la juzgadora a quo, más que sobreabundante devino realmente en innecesario provocando posibles equivocadas interpretaciones sobre cuál fue el fundamento de la atribución de la responsabilidad que establece en cabeza de la prestadora de servicios de T. de P.s por incumplimiento del deber de seguridad comprometido en la relación de consumo que importa el contrato de T. de P.s y en cuya ejecución la actora resultara damnificada en su integridad física.

--- Solo a título *"obiter dicta"* diré que resulta correcto el fundamento dirimente en el que sostuviera la juzgadora la condena a reparar los daños resarcibles reclamados en esta *litis* por la actora damnificada. Y digo así, por cuanto el CCyC particularmente contempla en su art. 1286 que la responsabilidad del transportista por los daños a las personas transportadas –los pasajeros- está sujeta a lo que disponen los arts. 1757 y siguientes de ese Código. El art. 1757, por su lado, dispone que toda persona –el art. 1758 restringe el vocablo "persona" al "dueño" o "guardián" de la cosa y al que "realiza", "se sirve" u "obtiene provecho" de la actividad riesgosa o peligrosa- responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Este reenvío del art. 1286 al 1757, a mi juicio, no empaña el fundamento de la responsabilidad civil del transportista basado en el deber de garantía o seguridad, es decir, de que el transportista debe asegurar al P. su llegada a destino sano y salvo, de conformidad con la obligación a cargo del transportista de garantizar la seguridad del P. (Conf.: art. 1289, inc. c del CCyC). A su vez, esa remisión no implica que el P. deba probar el carácter de dueño o guardián del transportista del vehículo en donde se produjo el daño, sino que al transportado le bastará con la acreditación de que el transportista era su contratante, quien, en definitiva le había prometido llegar a destino en aquellas condiciones –sano y salvo- y no cumplió con la prestación. El T., efectivamente, como prestación nuclear es de resultado, por lo que su incumplimiento provoca que, para que el transportista pueda eximirse de la responsabilidad consiguiente que ello apareja, deba cumplir con la afirmación y carga de probar la causa ajena que desplace su autoría en la producción del daño. Esto no obsta a que el P. también pueda optar por accionar por daños contra otro sujeto distinto del transportista, porque sea dueño o guardián del vehículo en el cual ocurrió el infortunio por el que se realizó, se sirvió u obtuvo provecho de la actividad riesgosa o peligrosa. Es que, es posible que el transportista no siempre sea el dueño o guardián del vehículo sobre el que sucedió el evento ilícito.

--- Pero, tengo para mí, lo reitero, que el transportador –sea o no dueño o guardián del vehículo- responde por el incumplimiento contractual más allá de la remisión de una norma a otras –del art. 1286 a los arts. 1757 y siguientes-. Éste reenvío solo tiene por fin

determinar que la responsabilidad civil del transportista es objetiva pero siempre dentro de la órbita contractual. Al P. le basta con la demostración del incumplimiento contractual (Conf.: art. 1723). Debido a ello, ante lesiones, incapacidad o daño producido al P. en las consecuencias no patrimoniales, éste podrá accionar en base al deber de seguridad de resultado violado por el transportador quien resultará contractualmente responsable civil en función de los arts. 1280, 1286, 1289 inc. c), 1291 y 1757 del CCyC. En tal dirección también juegan un papel trascendente las previsiones de los arts. 3, 5 y 40 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del Usuario; concordantemente con los arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC, y, el art. 42 de la Constitución Nacional, en cuando indudablemente el contrato de T. se puede calificar, a la vez, como de consumo.

--- Salvedad hecha, en cambio, para el supuesto de que con motivo del T. el P. fallece, en cuyo supuesto deviene plenamente aplicable el art. 1757 del CCyC a la relación del transportista con los damnificados indirectos que no se vincularon contractualmente con él. En definitiva, entonces, propugno, coincidiendo con lo establecido por la juzgadora del anterior grado, que la responsabilidad del transportista se trata de una responsabilidad basada en el factor de atribución objetivo "garantía", por el que el transportador garantiza la seguridad del P.. El deber es *ex lege*, aunque a posteriori surja *ex contractus*, nace de la ley, más allá de que las partes lo prevean en los términos contractuales. Este deber de seguridad se encuentra entre las normas indisponibles por las partes, reafirmado esto por el art. 1292 al determinar que las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de persona por muerte o daños corporales se tienen por no escritas (Conf.: Galdós, Jorge M., en "La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 1, pág. 709 y s.s. –en particular ver citas de antecedentes de la C.S.J.N., a partir del caso "Ledesma" en adelante, pág. 731 y s.s.-; id., Zavala de González, Matilde, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, T. 1, pág. 684 y s.s.; ídem.: Sagarna, Fernando A., en "Responsabiidad civil por incumplimiento en el T. terrestre oneroso de personas en el Código Civil y Comercial", en Revista de Derecho de Daños "Responsabilidad por incumplimiento contractual", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2019-1, pág. 461 y s.s.; ver también, Alvarez Larrondo, Federico M., en "La vigencia del principio protectorio", en Revista de Derecho de Daños "Consumidores", Ed Rubinzal Culzoni, T. 2016-1, pág. 577 y s.s.; id., Silvestre Norma O., "¿Subsiste la obligación de seguridad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación?", en Revista de Derecho de Daños, "Responsabilidad objetiva-I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2017-1, pág. 61 y s.s.; idem, Prevot, J. Manuel, "La P. del consumidor en el T.", en Picasso-Vázquez Ferreyra, directores, en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", Ed. La Ley, T. II, pág. 617 y s.s; ibídem,

Gregorini Clusellas, E., “La obligación de seguridad en la relación de consumo y su base constitucional”, en L.L. 2010-F, 1242, AR/DOC/7803/2010).

--- En definitiva, sin perjuicio de lo que se viene de exponer solo a mayor abundamiento, lo determinante para expedirse con relación a este dicente agravio es que, en puridad, no se aportó materia crítica alguna con la cual este tribunal de alzada pueda ejercer su potestad revisora, por lo que propicio al acuerdo que se lo declare desierto por insuficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

--- Segundo agravio: Postulan las apelantes que invocado el hecho de la víctima lejos de desestimárselo se expuso que era indiferente en razón del deber de seguridad que pesa sobre el transportista de llevar sano y salvo al transportado a su lugar de destino final. Destaca que ningún otro P. sufrió daños al bajar de la escalera, observa que la propia actora señaló que trastabilló, cita el testimonio de la única testigo presencial O. M. insistiendo en que, sus dichos demuestran que la escalera no tiene vicio o riesgo postulando que son indicativos del hecho de la víctima, quien por su propia y torpe maniobra cayó al suelo.

--- Se ha reiterado sintéticamente el contenido del presente agravio dado que resultará útil para verificar si se ha satisfecho la carga técnica exigida por el Código del rito, en su comparación con los argumentos en los que se sustenta el decisorio para desestimar la eximente invocada del hecho de la víctima que se intenta rebatir.

--- Puede advertirse de lo considerado por la Juzgadora a quo que observó puntillosamente las diferencias entre las versiones del hecho afirmado en la demanda por la actora y lo testimoniado por la citada testigo O. M.. Ello, en cuanto que no perdió de vista que la actora en relación al hecho dañoso expresó en su demanda que al descender de la escalera delantera del mico trastabilló en el último escalón doblándose el pié izquierdo cayendo al piso con todo su cuerpo sobre el mismo lado. Y, a la par, que la único testigo presencial del evento dañoso, por su lado, indicó que la Sra. H. se “torció” el tobillo antes de bajar a la vereda, señalando más adelante que “se tropezó con el escalón”, indicando inclusive que se cayó bajo los escalones y tropezó, se resbaló y cayó, quedó dentro del micro y que, por último, señaló que “se tropezó en el segundo escalón”; que “cayó en el borde del micro” (Ver: anteúltimo apartado del considerando de fs. 219). --- Ante tal diferencia la judicante del anterior grado evaluó las significaciones de las palabras “trastabillar” y “tropezar”, indicando que en la demanda no se indicó con qué obstáculo tropezó la actora, reiterando que solo se indicó que al descender la escalera delantera del micro trastabilló en el último escalón doblándose el pie izquierdo y cayendo al piso con todo su cuerpo hacia el mismo lado. Ponderó desde su experiencia, que no se puede tropezar salvo que la escalera tuviera una parte levantada, saliente o alguna irregularidad que no fue ni alegada ni probada, volviendo a puntualizar que la actora no explicó de qué forma se dañó. En tal dirección luego de exponer argumentos relacionados a considerar a la escalera como una cosa inerte,

encauzó nuevamente su análisis en el marco del deber de seguridad que consideró, es la que rige la solución del caso. En esta línea interpretativa, previo establecer que quien debía probar su ajenidad en la provocación del daño era el proveedor del servicio, concluyendo que no lo hizo, añadiendo, en porción que estimo en extremo dirimente en la solución adoptada en la especie, que *"…en este tipo de casos debe interpretarse la cuestión a la luz del art. 3 de la LDC con arreglo al cual en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor"* (Sic)(Ver: último párrafo del considerando de fs. 252).

--- En el contexto argumental expuesto, allende de las porciones en las que el desarrollo de la juzgadora se desviara hacia consideraciones que resultaban innecesarias, por resultar indiferentes para la solución de la cuestión fáctica a elucidar –por caso: aludir a que la escalera es una cosa inerte y la falta de alegación de que contara con algún vicio o riesgo, o, ponderar en la evaluación de la imputación fáctica ponderada la conducta ex post facto asumida por el chofer o su acompañante en cuanto no asistieron a la actora-, lo realmente trascendente para justificar la solución adoptada es que, ante la duda de cómo fue que se provocó la caída y el daño consecuente sufrido por la actora en su integridad física en el ocasión, utilizó la solución que emana de una de las manifestaciones del principio protectorio in dubio pro consumidor o usuario contenido en el art. 3º de la ley 24.240 y, en sentido concordante, por el art. 1095 del CCyC.

--- Se ha dicho que el mencionado principio "en la duda a favor del consumidor" se encuentra fundado en razones axiológicas, morales y culturales, que rigen parámetros razonables de apreciación, a veces de los hechos, otras del presupuesto normativo, para, en la duda, interpretar el conflicto de valores e intereses en determinada dirección. Estas pautas directrices de hermenéutica judicial derivan en algunas ocasiones en presunciones consagradas normativamente y, en otras, creadas por la doctrina y la jurisprudencia. De manera tal que este principio establece un norte en caso de duda, el que es claro: la resolución a favor del débil jurídico en el marco de la relación de consumo. Esto último es lo que hizo correctamente la juzgadora del anterior grado, sin merecer en tal porción el más mínimo cuestionamiento, ante la imposibilidad manifestada para develar cómo sucedió el hecho en el que resultara dañada en su integridad física la actora en estos actuados (Conf.: Álvarez Larrondo Federico M "La vigencia del principio protectorio"., en "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 16-1, pág. 577 y s.s.).

--- Habida cuenta de todo lo cual, resulta inaudible el esfuerzo argumentativo ensayado en el agravio bajo examen, en cuanto se pretende infructuosamente que se induzca de la contradicción entre el relato de los hechos realizado en la demanda con lo declarado por la única testigo presencial del hecho provocador del daño, que fue concretamente afrontado

por la juzgadora de grado, que el suceso solo pudo ocurrir por un hecho de la propia víctima para, de tal manera, excluirse del deber de responder por los daños sufridos por ésta.

--- Por todo lo expuesto, entonces, concluyo proponiendo al acuerdo que el agravio aquí examinado sea desestimado. Así lo voto.

--- Tercer agravio: Cuestionan que se haya considerado el obrar negligente que se le achaca al chofer y su acompañante por no haber asistido a la actora, puesto que no conformó el objeto de la pretensión por lo que, señalan, no puede arribarse a una condena manifestando que "…aunque la juez no lo dice expresamente, parece sugerirlo por tal motivo."(Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, párrafo 1º "in fine" de fs. 284 vta.). --- Ya expuse antes lo desacertado –por innecesario e indiferente para la resolución de la presente *litis*- que resultó referir a tal omisión de asistencia al P. de parte del chofer y su ayudante a los efectos de asignar el deber de responder por los daños sufridos en ocasión del T. –desembarco en una parada intermedia-, bien que ello no altera de modo alguno el sentido del pronunciamiento.

--- Por otro lado, ratifico que no hallo que la condena incurriera en algún tipo de incongruencia desde que se emitió un fallo condenatorio atenido a los hechos de la causa y según el objeto pretendido en demanda, cual es, precisamente que se declare el deber de responder de la empresa de T. D. O. S.A. por los daños sufridos por la actora durante su T. en el colectivo interno D X. desde la ciudad del Bolsón con destino a la ciudad de Trelew (Ver: objeto de la demanda, punto 1º del escrito de demanda, fs. 34).

--- Obviamente que resulta incuestionable la evaluación realizada por la juzgadora de grado, en cuanto se ponderó tal omisión de asistencia debida y/o maltrato de la que fuera pasible la actora de parte del chofer y su acompañante a los efectos de ponderar la procedencia del reclamo por daño moral (Ver: último párrafo del considerando de fs. 255 vta.).

--- En cuanto a la admisión del rubro indemnizatorio reclamado por el daño emergente "gastos de atención médica, farmacia y traslado", la juzgadora indicó que "…Con la documental certificada por secretaría obrante a fs. 14/19, 21/27 y 20, han sido acreditados los gastos médicos, farmacia y traslado…", además de señalar a continuación de que no requerían de prueba por cuanto era presumible la necesidad de su realización dada la razonabilidad de las erogaciones y su relación causal adecuada con la lesión producida por el hecho. Ello, claro que lo es, salvo prueba en contrario, la que entendió que no se produjo en autos. Sobre el punto solo cabe señalar que tal solución se encuentra de tal manera contemplada expresamente por el art. 1746 del CCyC.

--- En definitiva, de lo dicho, concluyo proponiendo al acuerdo que se desestime el presente agravio. Así lo voto.

--- B). - **Agravios de la parte actora**:

--- 1) Rechazo del rubro incapacidad sobreviniente: En este agravio la parte actora cuestiona que la juzgadora se apartara de las conclusiones de la pericia de fs. 161/162 vta., y, de tal manera termine por desestimar el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente.

--- La juzgadora de grado, luego de reseñar el dictamen pericial producido por el Dr. T., mencionando además la respuesta que éste realizara a la impugnación que mereciera su informe de parte de la demandada, expuso lo siguiente, a saber: *"…Pero, más allá de las consideraciones médicos legales que describe la patología, la experticia no efectúa una historia detallada de la lesión actual y antecedentes de la paciente que me permita establecer, sin duda alguna, la relación de causalidad entre la referida lesión y el accidente que aquí se ventila. Tampoco da mayores detalles acerca de cómo al momento del hecho ocurrió el traumatismo. Es que, si ha existido un traumatismo (Esguince-traumatismo tobillo izquierdo; la fractura es compatible con la mecánica referida), es importante entender cómo se cayó, se hace necesario ver la dirección de la caída, desde que la actora dijo que cayó al piso con todo su cuerpo hacia el mismo lado izquierdo, mientras la testigo O. dijo que se cayó bajo los escalones y que se cayó y quedó dentro del micro…Así, el perito no debió limitarse a los dichos de la actora en cuanto a que se desestabilizó en los escalones, cayéndose al piso y lesionándose el tobillo izquierdo, por el contrario, debió recoger toda la información referente al estado general de salud, afectación de otras articulaciones, antecedentes quirúrgicos, tratamientos recibidos y tratamiento actual. Si bien respondió a la impugnación no me aclara científicamente la cita médica que fundamentó tal impugnación; tampoco aclara ni en su dictamen ni en su contestación a la impugnación en qué consiste una fractura bimaleolar…"* (Sic).

--- Se ha transcripto esta porción del desarrollo argumental expuesto por la juzgadora de grado para apartarse de lo dictaminado por el perito médico, Dr. T., por cuanto pone en la palestra del análisis que las razones esgrimidas refieren principalmente a supuestas falencias del informe que, en verdad, no le son atribuibles a la tarea encomendada al galeno, y, agrego, que además, podría aseverarse que son extrañas al área de su experticia y posible conocimiento.

--- Y para constatar lo dicho basta con remitir a los puntos de pericia sobre los que éste fuera requerido para que se expida. Así es fácil de verificar que ninguna de las partes inquirió sobre las aludidas supuestas falencias que la juzgadora le enrostra al dictamen pericial. Por caso, que efectúe *"…una historia detallada de la lesión actual y antecedentes de la paciente…"* que permitan establecer la relación causal entre la lesión y el accidente de marras. O, que investigue y aporte *"…detalles acerca de cómo al momento del hecho ocurrió el traumatismo…"*. Ni tampoco se le requirió que informe sobre el "*…estado general de salud, afectación de otras articulaciones, antecedentes quirúrgicos,*

tratamientos recibidos y tratamiento actual…”. Y, asimismo, sobre el significado del término “bimaleolar”, a más de no haber sido objeto de un oportuno pedido de aclaración que la juzgadora pudo requerir de oficio, puede ser comprobado que con una rápida y accesible consulta por internet, con solo colocar el término en el buscador Google, se obtiene amplia y clara información sobre la significación de dicho término técnico. Hecha tal operación de búsqueda arroja, además de gráficas imágenes, el siguiente significado que paso a transcribir *“significa que dos de las tres partes o maléolos del tobillo están fracturados.* (Malleoli es plural para maléolo). En la mayoría de los casos de fractura bimaleolar, el maléolo lateral y el maléolo medial se fracturan y el tobillo no es estable*”*. Es más, si se investiga un poco más indagando sobre cuáles son los maléolos del tobillo, arroja la siguiente información *“Los maléolos (del latín malleólus, “martillejo”, por su semejanza de forma) son cada una de las partes de la tibia y del peroné que sobresalen en el tobillo. El de la tibia se denomina interno (o medial) y, el del peroné, externo (o lateral).”* (Sic).

--- Finalmente, también descarto que pudiera atribuirse, como una falencia técnica del dictamen médico bajo examen, la incertidumbre que efectivamente se tiene sobre cómo fue que sucedió el evento dañoso. Tanto es así que tal como se expusiera al tratar los agravios de la parte demandada se indicó que uno de los argumentos de cierre que definieron el sostenimiento del sentido final del decisorio en cuanto atribuye el deber de responder por las consecuencias dañosas sucedidas durante la ejecución del contrato de T., es el principio *in dubio pro consumidor* aplicable al supuesto. De allí es que resulta absolutamente desajustado con el sentido y finalidad de la pericia requerida al galeno la alusión de que “*…es importante entender cómo se cayó, se hace necesario ver la dirección de la caída, desde que la actora dijo que cayó al piso con todo su cuerpo hacia el mismo lado izquierdo, mientras la testigo O. dijo que se cayó bajo los escalones y que se cayó y quedó dentro del micro…”*(Sic). Es que entendemos que la prueba pericial se compone de dos elementos, la descripción y la valoración de los hechos vinculados con los aspectos científicos o técnicos propios de la especialidad del experto y ajenos a la ciencia jurídica. Máxime cuando de los elementos de prueba aportados a la causa la propia juzgadora manifestó la imposibilidad de discernir los mencionados detalles relativos a cómo realmente sucedió el evento en el cual resultara lesionada en su tobillo izquierdo la actora, por lo que mal puede atribuírsele como falencia al dictamen médico la ausencia de tales precisiones.

--- En tal dirección, sin perder de vista que ciertamente en la valoración de la pericia judicial rigen las reglas de la sana crítica consagrada por el legislador como sustento de la decisión judicial en los términos concordantes contemplados por los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., ello no obsta a considerar que, si el dictamen aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de

oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél. Esta consideración resulta impuesta por la lógica, por cuanto el juzgador carece de los conocimientos especiales que motivaron la producción de la pericia médica bajo examen. En tal inteligencia se ha sostenido que los cuestionamientos al dictamen pericial deben ser serios y fundados, debiendo admitirse solamente los que se sustenten objetivamente en la incompetencia del experto, en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiera haber incurrido. No bastan las contrariedades puestas de manifiesto por la juzgadora de grado con las conclusiones del experto en tanto no le aportaron elementos de juicio que no eran de su área de posible conocimiento, o bien, atribuirle las falencias probatorias sobre el hecho dañoso que, como ya expuse, le son ajenas. Sobre esto último, en todo caso, el juzgador contaba con la facultad de dictar medidas para mejor proveer; o, incluso, pedir oportunamente al perito las explicaciones que considerare menester o designar un nuevo perito a los mismos fines o, inclusive, requerir la opinión de instituciones científicas conforme lo autoriza hacerlo los arts. 36, inc. 4º, 477 y 480 del Código del rito.

--- Empero, reitero, en tren de apreciar el valor probatorio de la pericia médica, no puede reprochársele a ésa la eventual ausencia de acreditación de hechos ajenos a la materia sobre la que debía expedirse el galeno en el marco del contenido de lo que fuera punto de pericia que le fueran propuestos por las partes de autos. Y, desde que la Sra. Juez a quo no puntualizó ninguna objeción al método científico propuesto por el perito para arribar a cada una de las conclusiones a las que arriba con relación a los puntos de pericia que le fueran requeridos, ni sobre la razonabilidad del procedimiento seguido para expedirse – más allá de lo ya señalado antes, esto es, lo impropio que resulta atribuirle búsquedas de información que no estaban en su dominio y función del perito obtener, por fuera de los elementos que ponderara para expedirse-.

--- Desde otra óptica, añadiré de mi cuño que el evento dañoso ocurrido durante el T. contratado, tuvo por acreditado y cierto por la propia juzgadora de autos, ahuyentando todo tipo de duda o incertidumbre al respecto, la circunstancia fáctica de que la Sra. H. se cayó al intentar desembarcar del colectivo que la transportaba en la parada intermedia (correspondiente a la localidad de Las Plumas), respecto al destino final del trayecto contratado (Bolsón-Trelew), lo que le provocó una lesión en su tobillo izquierdo. Y, precisamente sobre tales hechos que fueran tenidos por comprobados se expidió el perito médico estableciendo al responder al primer punto de pericia requerido por la actora, consistente en que describa la lesión diagnosticada a la actora el 18/03/2019 y dictamine si la misma pudo ser provocada a través de la mecánica explicada en la demanda, respondiendo el perito: *“esguince-traumatismo del tobillo izquierdo; la fractura es compatible con la mecánica referida”* (Sic). Si se complementa dicha respuesta con la

contestación del perito a la impugnación planteada por la contraria a la pericia, se precisa el por qué se le asigna a dicha lesión el porcentual de incapacidad que dictaminara, expresando las razones que lo justifica, las que no encuentro que sean ilógicas o cuestionables, desde que encuentra suficiente sustento en los hechos tenidos por ciertos por la juzgadora de grado, esto es la caída que sufriera la actora y la lesión que sufriera en su tobillo izquierdo en ocasión de suceder tal caída –más allá de que no se pudiera develar cómo fue la mecánica exacta de tal suceso-; y, a partir de ello, es razonable que se atenga el perito a las pautas porcentuales del baremo general para el fuero civil que antes individualizara al responder al punto 7º de pericia (Ver: fs. 162 y escrito de fs. 166).

--- Con respecto a la óptica expuesta, destacada doctrina ha expuesto que la prueba debe orientarse a averiguar la verdad y es por ello que empleamos pruebas que permitan que en el proceso se reconstruya aquella escena del relato de la parte actora o el de su contraparte. La prueba aparece delimitada por las normas de procedimiento que enmarcan y dan orden al trámite probatorio, entregando luego al juez un contexto que deberá emplear para fundar su decisión jurisdiccional. Así, el conocimiento de los hechos al que se arriba a través de la prueba judicial no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un sistema de reglas que limitan la averiguación de la verdad, y también por razones epistemológicas, el razonamiento probatorio está constituido básicamente por inferencias inductivas basadas en leyes probabilísticas. Por ello, se ha entendido que no puede suponerse que los resultados de la prueba garanticen certeza absoluta, sino sólo un cierto grado de certeza o probabilidad sobre la verdad del enunciado probado. De allí, en sentido estricto, lo más que puede decirse es que la prueba concluye con una hipótesis, un enunciado que aceptamos como verdadero aunque no sabemos si lo es o no, y que el grado de probabilidad suministrará un buen criterio para su justificación (Conf.: Gascón Abellán, Marina, en “Proceso, prueba y estándar” Ed. Ara Editores, año 2009, pág. 2).

--- La citada doctrina mide la probabilidad como una forma de determinar la corrección de la valoración racional. Para ello propone estándares de prueba a los que define como “los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”. Así, se afirma que la racionalidad exige un grado de probabilidad mínimo del que ningún orden jurisdiccional debería abdicar, a menos que estemos dispuestos a concebir la decisión probatoria como irracional. Ese grado mínimo lo constituye la “probabilidad prevalente”, que es el estándar de probabilidad normalmente exigido en el proceso civil. Según el estándar de la probabilidad prevalente una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte “más probable que no”.

--- Con relación a este estándar de prueba se ha explicado también que en el proceso civil no existen estándares de prueba como el que rige en el proceso penal (“Beyond a reassonable doubt”, que se traduce como evidencia más allá de todo duda razonable) (Ver: Dei Vecchi, Diego – Cumiz, J., en “Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional”, Ed. Marcial Pons, año 2019, pág. 137 y s.s), pero esto no significa que el juez sea libre de dejarse llevar por sus intuiciones para establecer si un determinado enunciado fáctico es verdadero o falso. El juez civil está, en todo caso, obligado a decidir sobre la base de las pruebas aportadas al proceso y la valoración de las pruebas es casi siempre libre, pero esto no implica que la valoración pueda ser arbitraria e irracional. Por lo que, respecto a los estándares de valoración de la prueba, deben identificarse criterios cuya aplicación permita al juez racionalizar su propio convencimiento, es decir, guiar la discrecionalidad de sus decisiones. De allí es, que un criterio que se presenta como una correcta racionalización del principio de la libre convicción es aquel que se puede denominar como “probabilidad prevaleciente” el que se corresponde sustancialmente con la fórmula norteamericana de la *preponderance of evidence*. Se aclara que el término “probabilidad” no se refiere –como sucede a menudo- a la probabilidad como frecuencia estadística o a la probabilidad cuantitativa en general, sino al grado de confirmación lógica que un enunciado obtiene sobre la base de las pruebas que a él se refieren.

--- Esto último que se aclara lo es para atenuar las críticas realizadas a la probabilidad estadística de la hipótesis como modelo de razonamiento probatorio y sus variantes que de modo alguno se omiten considerar (Ver: Ferrer Beltrán, Jordi, en “La valoración racional de la prueba”, Ed. Marcial Pons, año 2007, pág. 98/108, punto 2.2.2.1).

--- El concepto de probabilidad lógica al que vengo refiriendo representa el grado de confirmación que una hipótesis sobre un hecho obtiene sobre la base de las inferencias realizadas a partir de los elementos de prueba disponibles. Así, pues, se trata de un criterio de “probabilidad lógica prevaleciente” como estándar al que el juzgador debe atenerse en la determinación de si un hecho ha recibido o no suficiente confirmación probatoria y, por tanto, al establecer si ese enunciado puede o no considerarse como “verdadero” a los efectos de la decisión (Conf.: Taruffo, Michele, “La Prueba”, Ed. Marcial Pons, año 2008, pág. 274/276, punto 4.2.; id., ver también: Di Giulio, Gabriel Hernán, “Valoración judicial de la prueba”, Hammurabi, año 2021, pág. 278 y s.s.).

--- Ahora bien, en tal marco de entendimiento, en la especie francamente no hallo que con los elementos de prueba aportados al proceso se pueda siquiera sugerir válidamente una hipótesis alternativa superadora a la que se presenta como la hipótesis probable lógica prevaleciente que indica que: a propósito de la caída que sufriera la actora al intentar bajar del colectivo en la parada correspondiente a Las Plumas, fue la ocasión en la que ésta

sufriera una lesión en su tobillo izquierdo –que, luego, se describe específicamente en el dictamen médico como fractura bimaleolar de tobillo izquierdo-, de todo lo cual da suficiente cuenta la testimonial presencial de la testigo O. M. –más allá de las dubitaciones que emergen de su declaración con relación al modo en que acaeciera el suceso no así a su ocurrencia y consecuencias dañosas ocurridas sobre la integridad física de la actora-, el reclamo formulado por la actora a su arribo a Trelew el mismo día 18/03/2019 –véase providencia de fs. 198 vta. "*in fine*" y la presunción contemplada por el art. 392 del C.P.C.C-, los certificados, indicaciones y órdenes médicas agregados al expediente suscriptos por los Dres. L. N., S. S. y M. F. – todos contemporáneos al hecho y reconocidos por los médicos que los emitieran con la sola excepción del Dr. F. (ver: fs. 177 y vta.; 184 y vta.-), las radiografías del tobillo izquierdo de fecha 22/03/2019 (fs. 10) y 29/04/2019 (fs. 12), todos éstos elementos probatorios que tuvo en consideración el perito médico Dr. T., quien dictaminó en autos, añadido a lo cual, además, ponderó el experto, la radiografía que de ordenó realizar a la Sra. H. –de fecha 26/08/2020-, y el examen físico que le realizara. Todos estos datos se conjugan adecuada y armoniosamente para sustentar la conclusión que antes ya perfilara o adelantara, cual es, que la lesión sufrida por la actora y que describe el perito médico en su dictamen (fs. 161/162 y aclaración de fs. 166), se corresponde causal y adecuadamente con el evento dañoso sufrido por la actora, desde que ello se presenta como la probabilidad lógica preponderante ante la inexistencia de otros elementos de juicio que permitan imaginar siquiera cualquier otra hipótesis alternativa que la desplace.--- En consecuencia, propicio al acuerdo que se admita el agravio examinado y se revoque parcialmente el fallo apelado para declarar procedente el rubro indemnizatorio reclamado por incapacidad sobreviniente, el que paso a determinar en su cuantía seguidamente. Así lo voto.

--- A tal efecto se tomará la incapacidad permanente determinada en la pericia médica producida a fs. 161/162, contemplando la explicación dada por el perito al responder a la impugnación dirigida a su informe, obrante a fs. 166, desde que da suficiente razón en apoyo del porcentaje de incapacidad física determinado en el 11% (7% por la fractura bimaleolar sin desplazamiento + el 4% por la pérdida de flexión dorsal y plantar).

--- Asimismo, se utilizará para su determinación cuantitativa la fórmula de matemática financiera que es de uso común por esta Cámara de Apelaciones -Moore-Bernasconi- (Utilizada desde la S.D.L.: N° 92/91, in re: "V., D. c. A. S.A.C.I. y A y/u Otra s/Accidente de Trabajo", Expte. N° 9348-F-253, año 1991; id., S.D.C. N° 35/94 y S.D.L. N° 19/95, CANE), y en un todo de acuerdo a los términos contemplados por el art. 1746 del CCyC.

--- Esto es, se determinará un capital que permita obtener una renta a devengar durante el período a resarcir a la damnificada (edad de la víctima al tiempo del suceso dañoso -31 años- menos la edad en la cual ésta se acogería a los beneficios jubilatorios -60 años, según

art. 19° y conc., de la Ley 24.241-), de tal manera que cubra la disminución de la aptitud de la damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables (11% indicado en la pericia médica), y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (29 años). Es que para así establecerlo, encuentro que la afectación a la integridad física sufrida por la actora en autos no se proyecta más allá de las potencialidades laborales o de ganancia que esta tenía antes del evento dañoso. Dicho de otro modo, no considero que tal disminución -derivada de la incapacidad sobreviniente admitida en esta instancia- se proyecte a la órbita vital o existencial de la actora damnificada, menoscabando las posibilidades de desenvolvimiento en su vida de relación, sea en el ámbito familiar, social o – eventualmente- en lo cultural de la Sra. H..

--- En todo caso, agrego, de la misma situación de minusvalía se ha contemplado las posibles derivaciones del daño en cuanto repercuten en la órbita extra-patrimonial, en tanto entraña un disvalor espiritual a resarcir, siendo admitido por la sentencia del anterior grado el reclamo que por tal concepto fuera realizado en la demanda.

--- Asimismo, se tomará como ingresos, a los efectos de utilizarlos como base económica de cálculo de la renta a obtener, el salario de convenio para los empleados de comercio vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso ($ 13.914,42 -por media jornada-) (https://www.faecys.org.ar/escala-general-marzo-2019/).

--- Ello así, atendiendo a una de las dos pautas que fueran indicadas en la demanda de las que se denunciara como afectada por el referido accidente y sus consecuencias perjudiciales sufridas en la integridad física de la actora, en cuanto se indicó que se proyectaban en su potencialidad de ganancia futura. Ello así, por cuanto efectivamente se acreditó en autos, con el testimonio prestado por el Sr. S., que la actora en esa época se desempeñaba en el comercio de éste y que dejó de hacerlo luego de sucedido el accidente del que fuera víctima.

--- Observo al respecto que se descarta, en cambio, que pudiera ser contemplado a tales efectos el salario correspondiente a dos cargos de maestra de música en escuela primaria (sin antigüedad), equivalente a 24 horas cátedra, tal como fuera indicado en demanda (ver: punto IV, acápite a.3 del escrito de demanda, fs. 36 vta.). Ello así, toda vez que la Sra. H., si bien acreditó ser alumna regular y haber aprobado algunas “unidades curriculares” en el ciclo lectivo del año 2018 –restándole rendir dos exámenes finales-, e inclusive habiéndose inscripto en el año 2019 para cursar cinco materias, se informó que no concluyó con las cursadas de las mismas (Ver: informe producido por el Instituto Superior de Formación Docente artística N° 805 –sede Trelew-, obrante a fs. 173/175).

--- De manera tal, en síntesis, la indicada fórmula se explicita del siguiente modo: C= a.[1-1/(1+i)n].1/i; donde “C” es el capital a determinar, “a” el retiro periódico a realizar, “i” la tasa de interés pura de descuento a utilizar (6%) y “n” el número de períodos a computar.

De forma tal que, en la especie se cuenta con los siguientes datos que darán el contenido a los factores enunciados, a saber: “a” es igual a $ 180.887,52 –que resulta de multiplicar por 13 la remuneración mensual (media jornada) informada para marzo/2019, según CCT N° 130/75, que ya fuera indicada supra; “i” es igual al 6% puro anual; y “n” es el número de períodos que se extrae de restar a la edad requerida para acogerse al beneficio jubilatorio a las mujeres (60 años) los años de edad que tenía la actora al tiempo de ocurrir el evento dañoso (31 años), es decir, es igual a 29 años. De todo ello resulta el siguiente cálculo, a saber:

$$c = a \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n}$$

i	0,06
i	$
	180.887,52
n	29
c	$2.458.391,82

--- Al resultado obtenido se le extrae el porcentual de incapacidad permanente determinada en la prueba pericial médica (11%), arrojando el importe por el que prosperará este rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, esto es, por la suma de **Pesos Doscientos Setenta Mil Cuatrocientos Veintitrés con Diez Centavos ($ 270.423,10)**, a la que se le deberá adicionar los accesorios indicados en el pronunciamiento del anterior grado, a computar desde la fecha de ocurrencia del accidente (18/03/2019) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.

--- 2).- Monto por el que prospera el rubro “Gastos de contratación de auxiliares”: Cuestiona que la sentenciante solo declarara procedente por tal concepto el monto denunciado como abonado por tareas de limpieza, rechazando el reclamado en demanda por tareas de niñera y cocina.

--- Efectivamente se constata que la juzgadora del anterior grado con relación al reclamo de reconocimiento de los importes abonados a la persona que contratara la actora para que se hiciera cargo de cocinar y para colaborar con el cuidado de sus hijos que, por ese entonces, contaban con 12 y 5 años de edad, explicando que su marido viajaba permanentemente por trabajo ausentándose por largos períodos del hogar, manifestó escuetamente lo siguiente: *“…Ninguna prueba se produjo respecto a la necesidad de niñera ni se presentó la firmante del recibo de fs. 15 para reconocerlo.”* (Sic) (Ver: 2º párrafo “*in fine*” del considerando de fs. 255).

--- Así pues, a poco de verificar los argumentos expuestos por la sentenciante para reconocer el reconocimiento del importe que se denunciara en la demanda abonado a la Sra. M., por las tareas de limpieza que tuvo que contratar, en cuanto manifestó la juzgadora a quo que *“…Es evidente que la señora H. en aquél momento, no estaba en condiciones*

de realizar las mismas tareas habituales que puede cualquier persona (tareas de limpieza), con lo cual que debió acudir a la ayuda de personal contratado es harto presumible a la lumbre de los principios de la lógica y la experiencia integrantes de la noción de sana crítica…" (Sic) (Ver: primer párrafo del considerando de fs. 255); no hallo diferencia alguna que dé justificación válida para que se adujera luego –en sentido diametralmente contrario a tal razonamiento- que no se había aportado prueba alguna respecto a la necesidad de niñera. Es que, si la Sra. H. se encontraba en cama con el pié en alto porque estaba quebrada durante su convalecencia, nada explica que ello justifique que contrate a un tercero para la limpieza y no para la contratación de una niñera para el cuidado de sus hijos menores. Es más, podría decirse que resultaba mucho más imperioso esta última contratación que la necesaria para suplir las tareas de limpieza, por lo cual, las mismas razones de lógica y experiencia invocadas por la juzgadora de grado debieron propiciar la admisión del reclamo resarcitorio por este específico daño emergente denunciado en demanda.

--- Por otra parte, le asiste plena razón a la parte actora recurrente en cuanto señala que el recibo de fs. 15 fue reconocido por su firmante, Sra. M. A., tal como se corrobora de la visualización del escrito ID 674790, por el cual se acompaña copia escaneada del oficio N° 120/2022 y del recibo citado, y en su reverso, la nota manuscrita por la citada firmante escaneada, por la cual en respuesta a dicho oficio reconoce haber firmado el recibo de fecha 31/05/2019 precisando *"…que corresponde a tareas de niñera y cocina."* (Sic) (Ver: fs. 229 y vta.). Es menester agregar, que tal como fuera incluso alegado por la parte actora oportunamente, este recibo –que reitero fue reconocido por su firmante-, se corresponde con el período de convalecencia e inmovilización de la Sra. H..

--- En razón de lo expuesto, pues, propiciaré al acuerdo que se acoja el presente agravio; y, en consecuencia, que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena, por la suma parcial correspondiente al daño emergente titulado "gastos de contratación de auxiliares", a la suma de Pesos Diez Mil Seiscientos ($ 10.600). Así lo voto.

--- III.- Conclusión:

--- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que sea revocada parcialmente la sentencia apelada, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Quinientos Veintitrés con Diez Centavos ($ 404.523,10)**, suma ésta a la cual se le deberán añadir los intereses indicados en el anterior grado a calcular desde la fecha de acaecimiento del evento dañoso (18/03/2019), hasta el día de su efectivo pago.

--- Desde que el incremento del monto condenatorio no altera las calidades de vencedora y vencidos que presenta la actora y la demandada y citada en garantía en la anterior

instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.

--- Desestimados por un lado, los tres agravios formulados por la parte demandada y citada en garantía; y, por el otro, admitidos los dos que fueran planteados por la actora, se delinea en esta instancia un vencimiento total que lleva a que se impongan las C.s devengadas en ella a la parte demandada y citada en garantía que resultan totalmente vencidas en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5,25%; y, a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la empresa demandada y de la citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,5%. Todos estos emolumentos a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

--- De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

---I.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

--- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta y suficiente reseña de los antecedentes del caso, la resolución apelada y los agravios que deben ser tratados por este Tribunal, por lo que me remito a dicha síntesis en honor a la brevedad y para no incurrir en innecesarias y tediosas repeticiones.

--- Sin perjuicio de ello, aclaro desde este inicio que trataré en primer lugar los agravios de la parte demandada y luego los de la actora, compartiendo el criterio del Dr. Lucero, más identificaré los primeros dos agravios de la accionada impugnante por cuanto entiendo que ambos se dirigen a desbaratar la atribución de responsabilidad civil a la empresa de T.s.

--- II.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

--- (A) **Agravios de la demandada y citada en garantía**.

--- (i) Responsabilidad civil del transportista – Factor de atribución.

--- La parte demandada y citada en garantía —en síntesis— sostiene en su primer agravio que negó el carácter de riesgoso de la escalera donde se dijo que cayó la Sra. H., no habiendo la accionante acreditado en contrario. En éste sentido invocó el carácter de inerte de la cosa, inhábil para producir daño alguno. Sostuvo también que no pudo acreditarlo desde su posición ya que la demandada T. D. O. SA no cuenta con oficinas en la ciudad de

Trelew. En el segundo agravio, también atribuyéndole falta de claridad y confusión al desarrollo de la sentencia, consideró que omitió considerar el hecho de la víctima como interruptivo del factor de atribución objetivo.

--- Para analizar esta circunstancia debo aclarar que ya no se encuentra discutido que el día 18/03/2019 la señora L. B. H. se lesionó en su tobillo izquierdo al descender del colectivo que la trasladaba hacia la ciudad de Trelew, procedente desde la localidad de El Bolsón, en una escala técnica desarrollada de madrugada en el paraje de Las Plumas. Tampoco se encuentra desconocido que la pasajera lo hizo en el carácter de consumidora de un servicio de T., cuestión que —a mi modo de ver— precisa una aclaración inicial como marco de análisis de los hechos discutidos.

--- En un principio, la regulación del contrato de T. de personas contenida en el nuevo código también es similar a la prevista en el art. 184 del Código de Comercio de la legislación anterior. En este sentido, "la nueva norma establece que la responsabilidad por daños a las personas trasportadas se rige por las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas responsabilidades". Así, el contrato de T., según el art. 1280 del CCCN, establece la obligación para el transportista de trasladar personas o cosas de un lugar a otro, por el medio acordado, *en condiciones de indemnidad*, por un precio determinado en dinero. También, tanto éste como el P., deben cumplir con las obligaciones plasmadas en los artículos 1289 y 1290 del CCCN (conf. CACR, Sala A, SDC N° 10/2021, con cita a Art. 1757 y concs; C. C., C. A., "Código Civil y Comercial de Nación Concordado. Comentado y Comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio", Tomo II, artículos 957 a 1814, ed. La Ley, 2015, p. 322; Pizarro, Ramón D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, T.III- p.278, citado por CAT, Sala A, SDC N° 07/2020).

--- Se dice así que en estos casos la responsabilidad es de orden contractual para el transportista, quien para eximirse de ella debe justificar que el hecho que produjo el daño provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, extraña a toda idea de culpa, por cuanto el acarreador tiene el deber jurídico de conducir sano y salvo al P. a su destino. Se trata de una obligación de resultado, y no de medios, cuyo incumplimiento resulta precisamente del hecho de no alcanzar el resultado previsto (conf. Alconada Aramburú, C. R. S., “Código de Comercio y Leyes Complementarias Anotados”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, T. 1, p. 126/127; CAPM, SDC N° 11/2023).

--- Por ello el traslado del P., sin frustración, menoscabo ni daño alguno a su lugar de destino hace a la esencia misma del contrato de T., teniendo ese P. el derecho de ser transportado con toda seguridad al lugar de su destino, no tratándose éste de un derecho de

excepción sino la consecuencia normal de una obligación de resultado (conf. López Mesa, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, pp. 294 y ss; en similar sentido, CNCiv., Sala J, 30/11/99, “Antonowicz, M. E. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, DJ, 2000-2-926 SJ. 1932).

--- En este orden, la jurisprudencia nacional ha dejado asentado que “la responsabilidad del transportador encuentra su fundamento jurídico en la teoría del "riesgo profesional" que en materia de empresa tiene una sólida base de solidaridad social, de justicia y de equidad” (conf. C. Nac. Com., sala A, 22/6/2006, “Miller, Ángela L. v. T.s Metropolitanos General San Martín S.A.”, Lexis Online Nº 1/1016006, citado también en López Mesa, Marcelo J., “CódigoCivil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, cit, t. V, p. 1).

--- La Corte Suprema nacional también ha señalado que el transportista asume una verdadera obligación de seguridad que consiste en llevar al pasajero sano y salvo hasta su lugar de destino”, por lo que “cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la prestación debida por el transportador, dando nacimiento a la responsabilidad de éste, a menos que demuestre alguno de los eximentes prescriptos legalmente. Cabe precisar aquí que la alegación y prueba de dichas eximentes pesa sobre la empresa demandada (conf. actual art. 1734 CCC) y su interpretación es siempre estricta (conf. CAT, Sala A, SDC N° 07/2020, con cita a CS, 16/2/99, La Ley, 1999-E, 454; CNCom. Sala E, 30/9/2005; DJ, 22/2/2006, p. 449 y CNCiv. Sala D, 7/8/2000; La Ley, 2001-A-417, entre muchos otros).

--- Adicionalmente a ello, siendo una cuestión que no es para nada menor sino que atraviesa el punto, la interpretación de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de T. de P.s debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto para los consumidores y usuarios en el art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto —como ha dicho el alto Tribunal nacional— la incorporación del vocablo “seguridad” en la Carta Magna es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios pasajeros a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de los más valioso: la vida y la salud de los habitantes (conf. CS, 21/3/2006, “Ferreyra, Víctor D. y Ferreyra Ramón c/Vicoc S.A. s/daños y perjuicios”, voto del doctor Lorenzetti; CAT, Sala A, SDC N° 07/2020, con cita a “R., Y. E. vs. R. B. S.A. y otro s. Daños y perjuicios” - Recurso de inconstitucionalidad – Queja admitida, CSJ, Santa Fe; 14/02/2018, Rubinzal Online; 21-04974825-3; RC J 1331/18).

--- El consumidor en todos los casos, entonces, tiene derecho a la P. de su salud, seguridad e intereses económicos, como sostiene el art. 5 de la ley 24.240 al decir que "*Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios*" (conf. I. L., M. D. vs. Expreso General Sarmiento

S.A. y otros s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala H; 30/08/2018; Rubinzal Online; RC J 6833/18).

--- Por ello comparto el criterio de aquellos que sostienen que una interpretación armónica, sistemática y teleológica del tema impone que las causales de exoneración de la responsabilidad del transportador deban analizarse en el marco que dimana del art. 40 de la ley 24.240. De este modo, el hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder sólo pueden liberar la responsabilidad objetiva del transportista si reúnen los caracteres de imprevisible e inevitable, típicas del caso fortuito, única eximente mencionada en esta última norma (conf. 0.0160375 || C., E. L. vs. Nueva Chevalier S.A. s. Daños y perjuicios /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 25/03/2015; Rubinzal Online; 116189/50785; RC J 1995/15).

--- En dicha línea también se ha resuelto que la atribución de responsabilidad al transportador exige, para su procedencia, el cumplimiento de tres presupuestos: la acreditación del contrato de T., del daño sufrido y la ocurrencia del mismo durante la ejecución del primero; mientras que el porteador que intente liberarse de responsabilidad deberá probar que él cumplió con las obligaciones que el acto le imponía, o que el daño provino de un caso fortuito o fuerza mayor, hecho del P. o de un tercero; es decir, es carga de su prueba, con todo lo que ello implica (conf. CAT, Sala A, SDC N° 19/2008).

--- Ahora bien, ingresando en la cuestión, coincido con el recurrente y con el votante de primer orden en cuanto la Sentencia no es del todo clara en el análisis de la responsabilidad de la transportista por cuanto analiza la responsabilidad objetiva de la empresa, girando en torno a la manera en que se produjo el hecho para finalmente atribuir responsabilidad en virtud de la garantía de seguridad del contrato de T. y la cuestión del derecho del consumidor. Es decir, se detiene en la cuestión de si la actora se trastabilló o se resbaló, si se cayó en las escaleras o en el piso, para luego concluir en definitiva que la responsabilidad deviene por haberse violentado la obligación de indemnidad en el T..

--- Lo cierto es que, como dije, no existe contradicción en cuanto a que la Sra. H. contrató con la empresa el servicio de T. terrestre desde El Bolsón hasta Trelew y finalizó ese recorrido habiendo sufrido una lesión en su tobillo izquierdo, como describe la pericia médica producida en autos. En esa línea también se dirige la prueba informativa producida en relación a los certificados médicos confeccionados a pocos días del siniestro pero, sobre todo, con la prueba testimonial de las Sras. O. y B., producidas según constancias de fs. 213 y 215 y que pude reproducir y visualizar en el sistema Webex. --- La primera de ellas sostuvo que viajó con la Señora H. en el traslado indicado, que bajaron del colectivo en una escala técnica de madrugada; que aquella se torció el tobillo en el escalón del colectivo, antes de bajar a la vereda; que venía sufriendo en el viaje; que no la asistieron, que en la terminal de Trelew tenía el pie hinchado; que “el accidente lo tuvo en el micro”; que éste

estaba iluminado en la ocasión; que vio como la señora se tropezó en la escalera del micro, de tres o cuatro escalones; que fue en la puerta del colectivo; que se tropezó, se resbaló, y cayó dentro del vehículo; que apenas pudo subirse de nuevo al colectivo, no podía trasladarse sola; que no podía apoyar el pie.

--- Considero así que este testimonio acredita que el hecho dañoso se produjo cuando la señora intentaba bajar la escalera del colectivo, de madrugada, en un paraje de nuestra provincia, para poder ir al baño. No surge de dicha declaración que la señora haya estado lesionada previamente ni que su descenso de la unidad lo haya hecho de una manera irregular, salteando escalones, corriendo u otra circunstancia que permita inferir que su caída respondió a una negligencia o imprudencia de su parte, amén de su uso regular.

--- Más allá de la confusión del nombre del paraje (Las Plumas y Paso de Indios), lo que se aclaró posteriormente, considero que el testimonio reúne las condiciones necesarias para tener acreditada su credibilidad y dispone de pleno valor convictivo, en tanto la considero sincera, circunstanciada y relacionada con la restante prueba producida en el expediente. Como se dice, en la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de la testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Q., G.H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, T. II, pág. 1195; esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a Arazi, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

--- No se me escapa que O. fue la única testigo presencial del incidente, más esta circunstancia no afecta la idoneidad de su testimonio si de su contenido resulta una descripción objetiva de los hechos, en tanto en el proceso civil ya no rige el principio "*testis unus, testis nullus*". Por el contrario, la declaración se mantiene incólume si el único testimonio se refiere puntual y concretamente a los hechos sucedidos y su declaración es de calidad, como en este caso (conf. CACR, Sala B, SDC N° 17/2005; CAT, Sala A, SDC N° 04/2017, con cita a Colombo, C. J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625).

--- No obstante ello, agrego también que la testigo B. señaló que ella se encontraba en la torre de control de la Terminal de Omnibus de la ciudad de Trelew, cumpliendo tareas, cuando llegó el colectivo de la empresa y la vio descender a H. con dificultades, que no podía apoyar el pie y la esperaba su marido; todo lo cual se alinea con la circunstancia que la mencionada se lesionó en el viaje.

--- Por otro lado, encuentro que no tiene andamiaje el argumento del apelante en relación a que la escalera donde la actora cayó es una cosa inerte, no riesgosa, por lo que no cabe atribuirle responsabilidad. Al respecto, cabe señalar que una cosa no reviste el carácter de riesgosa sólo por su condición de inerte, ya que ello depende de las circunstancias en las

que interviene en los acontecimientos (conf. CAPM, SDC N° 11/2023, con cita a CSJN Causas L 38.691; L 51.505; L 76.465; L 82.047, entre otras).

--- Por el contrario, el carácter inerte de la cosa no autoriza a descartar la existencia de una relación causal entre ella y el daño, ya que desde hace mucho tiempo esa tesis fue abandonada, en tanto, ni el yacer inerte es una situación permanente en las cosas, ni la intervención "activa" de la cosa en la producción del perjuicio es sinónimo de movimiento de ella, de forma que el inmovilismo de la misma conduzca a asignarle un papel "pasivo" y por esa razón no generador de responsabilidad para su dueño o guardián. La expresión "intervención activa" significa que la cosa fue la *causa adecuada* del daño, por oposición a la intervención pasiva entendida como no causal (conf. CAT, Sala A, SDL N° 65/1996).

--- Entonces, si nos atenemos a la naturaleza intrínseca de las cosas, ninguna es en sí misma peligrosa o inofensiva, ya que lo son según las circunstancias del caso. Las cosas pueden tener un peligro estático o dinámico. En el primer supuesto, es menester la presencia de un factor extremo para desencadenar el daño, en tanto que el peligro dinámico es propio de las cosas que llevan el riesgo latente. Lo estático es el peligro que la cosa puede llevar en sí misma, pero no la cosa misma. Las cosas inertes pueden normalmente tener un peligro estático, como la pólvora o no tenerlo, por excepción, si la pólvora estuviese húmeda. Una escalera que es inerte y normalmente no peligrosa, puede excepcionalmente tener un peligro estático si sus escalones fuesen resbalosos, tuviere una pendiente pronunciada, se hallasen en mal estado de conservación, etc. [conf. CAPM, SDC N° 33/2018, con cita a JALIL, Julián Emil. Tratado de la Responsabilidad Civil. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. Pizarro, Ramón Daniel. Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de la Empresa. Contractual y extracontractual. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2006. Pags. 121. Maijer, les choses dangereuses (repport general) en Travaux de L Association Henri Capitant, T XIX, año 1967, Ps. 10 y ss. Bustamante Alsina, Jorge. Teoría Genaral de la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot. Pags. 360/1].

--- En concreto, la Corte Bonaerense ha dicho reiteradamente también que una escalera en si no es riesgosa, más lo es si no está debidamente señalizada, no tiene el resguardo de barandas, apoyabrazos, es móvil, *tienen una pendiente pronunciada, es angosta, carece de antideslizantes u otros elementos mínimos de seguridad*, así como que existan otras circunstancias que dificulten su uso (conf. CC0002 MO 58414 RSD-224-11 S 25/10/2011, Duarte M. Rosa c/Serviplay S.A. s/Ds. y Ps, SuM. JUBA B2353132; SCBA LP C 102298 S 26/08/2009, Valdueza, Maria Eulalia c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios, SuM. JUBA B102298; SCBA LP C 102298 S 26/08/2009, Valdueza, Maria Eulalia c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios, SCBA LP C 98963 S 17/12/2008, Pansú, Melina Gilda c/Gabec S.A. s/Daños y perjuicios, SCBA LP C 101239 S 20/02/2008, Olmo, M. c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios,

SCBA LP Ac 80758 S 01/03/2004, Palacios, Juán Marcelo y otros c/Industrias Baco SA s/Daños y perjuicios, SuM. JUBA B27107).

--- Se ha dicho también, puntualmente, que la caída de un P. por haberse tropezado al intentar descender por la escalera del vehículo es una eventualidad propia de la circulación en la vía pública que no autoriza a erigirla en una circunstancia que interrumpa el nexo de causalidad, ya que esta clase de accidentes son una *contingencia previsible para las empresas de T. de colectivos urbanos*, por lo cual su responsabilidad objetiva no puede ser eximida (conf. SCBA LP C 114013 S 24/04/2013, Blanco, R. Humberto c/M. Rivadavia de S. del T. P. de P.s y otros s/Daños y perjuicios, SuM. JUBA B3903603).

--- En ello igualmente se ha considerado que, frente a los daños sufridos al usar una escalera, cabe excusar de responsabilidad a su propietario, si se probó que aquélla se encontraba en perfecto estado de conservación y en condiciones reglamentarias y el accidente se produjo por el uso que de tal elemento hiciera el damnificado, pues ello conforma la noción de "hechos de la propia víctima", con virtualidad suficiente para liberar de responsabilidad al accionado (conf. SCBA LP Ac 80758 S 01/03/2004, Palacios, J. Marcelo y otros c/Industrias Baco SA s/Daños y perjuicios, SuM. JUBA B27109).

--- Así es que aquí debo retomar la cuestión de la obligación de garantía del transportista en el contrato de T. de personas y la carga de la prueba que supone para él acreditar que la escalera cumplía toda la reglamentación correspondiente y que fue la propia víctima quien la usó inadecuadamente, debiendo adelantar que nada ha hecho la demandada para demostrar en consecuencia.

--- Por el contrario, observo que la única prueba ofrecida de su parte que podía tender a establecer las características técnicas de la escalera era la pericia mecánica ofrecida al contestar demanda; la que, sin embargo, fue desistida por la parte a fs. 218. Esta incluía entre sus puntos que se informe en relación al interno donde se produjo el accidente, la cantidad de escalones hasta descender, características de éstos y vicios en el último escalón. Tampoco se repreguntó al respecto a la testigo O. ni se citó al chofer en la ocasión u otros P. del viaje. De hecho, a la fecha se desconoce las características técnicas del colectivo, interno D X., en tanto no fue acompañado un manual técnico de su fisonomía, una fotografía, nada.

--- Por el contrario, tengo para mí, como una máxima de experiencia, que los vehículos que usualmente prestan el servicio interurbano en nuestra provincia (y en general) y que cuentan con una escalera para descender del rodado, la misma dispone de características que precisan su utilización con máximo cuidado, por ser generalmente angostas, contar con escalones de una altura considerable para poder cubrir en poco espacio la altura que hay desde el piso del colectivo hasta el suelo para descender. Este interrogante para el caso no ha podido ser desentrañado por orfandad probatoria.

--- Incluso advierto que la empresa y citada en garantía, al desistir de la pericia mecánica, señalaron que ello respondía —además de considerar que aquellos puntos no respondía una cuestión controvertid— por ser de imposible cumplimiento por que no existían más oficinas de su parte en la ciudad de Trelew, cuestión que para nada justifica el incumplimiento de la carga probatoria.

--- En esta Sala que integro se ha dicho desde hace tiempo que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (conf. CAT, Sala B, SIC N° 05/2014, con cita a Sala “A”, en sentencia del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral"; registrada bajo el Nro. 52 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902, SDC 008/13).

--- De modo que entiendo que el accionado y la citada en garantía se desentendieron absolutamente de acreditar las circunstancias que lo eximían eventualmente de la responsabilidad contractual que deriva de la garantía de seguridad que se encuentra presente esencialmente en todo contrato de T. de personas. Es evidente que esto solo no motiva que cualquier lesión a bordo de un T. deba ser indemnizada, más ello depende que se acrediten en el caso que existieron elementos que permitan concluir que existió un hecho de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder, caso fortuito o fuerza mayor; carga que se encuentra en cabeza del transportista.

--- En síntesis, según lo dicho párrafos arriba, en este caso concretamente ha sido probado por la parte actora el contrato de trasporte, el daño sufrido y la ocurrencia del mismo durante la ejecución del contrato, mientras que el transportista no ha logrado acreditar ninguno de aquellos eximentes de responsabilidad, por lo que el primer y segundo agravio deben ser rechazados.

--- (ii) Conducta del chofer y principio de congruencia.

--- El tercer agravio apunta a cuestionar el tratamiento en la sentencia de la conducta del chofer y su acompañante, señalando que no fue objeto de la pretensión y que ello ofende el principio de congruencia.

--- En primer lugar, como dijo Lucero, ese argumento no es central para la decisión del grado, en tanto ésta se sostuvo en el incumplimiento de la obligación de indemnidad del contrato de T.. Más en segundo lugar, no se advierte que por esas reflexiones se haya violentado el principio de congruencia en tanto la cuestión del maltrato del personal de la empresa en el viaje fue mencionado como un hecho a tener presente, el que bien pudo ser considerado también al momento de sopesar el daño moral.

--- Como muchas de las discusiones procesales que se pueden plantear en un litigio, la cuestión de la congruencia debe ser analizada a partir del concepto de la pretensión. Así, este principio exige una correlación total entre dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión, donde el término pretensión incluye tanto la pretensión propiamente dicha ejercida por el actor, cuanto a los términos de la resistencia del demandado. La congruencia es pues, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (conf. CACR, Sala B, SDC N° 13/2020, con cita a Morello, Augusto M., en "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", pág. 37, Abeledo Perrot, Bs. As., 1977; CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, Enrique: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. AbeledoPerrot).

--- La parte actora solicitó se le reparen los daños sufridos durante su T. en el colectivo interno D X. de la empresa de T. D. O. S.A. desde la ciudad del Bolsón con destino a la ciudad de Trelew (fs. 34) sobre lo cual se defendió las accionadas y la Jueza dictó la sentencia correspondiente, condenando a la empresa. En este sentido destaco que la cuestión del maltrato del personal no sostuvo la imputación de responsabilidad civil a la empresa más si como condicionante del daño moral atribuido, lo que es correcto.

--- En cuanto a la admisión del rubro indemnizatorio reclamado por el daño emergente derivado de gastos de atención médica, farmacia y traslado, los mismos fueron correctamente establecidos por ser la solución que expresamente dispone el art. 1746 del CCCN, fueron acreditados con la documental certificada por secretaría obrante a fs. 14/19, 21/27 y 20, amén que se presumen su erogación cuando es razonable.

--- En suma, el agravio debe ser desestimado.

--- (B) **Agravios de la parte actora**.

--- (i) Incapacidad sobreviniente.

--- Concuerdo con el colega prevotante que debe hacerse lugar al agravio de la parte actora en cuanto la sentencia ha errado el camino al dejar de lado la pericia médica para tener por acreditado la incapacidad sobreviniente.

--- En primer lugar, coincido con que las críticas que realiza la resolución a la tarea pericial responden a cuestiones que no le fueron consultadas en los puntos de pericia correspondientes, encomendados por las partes y controlados por el Tribunal al momento de ordenar la prueba.

--- En este sentido, es sabido que los puntos de pericia deben versar sobre los hechos conducentes, controvertidos y que requieran conocimientos especiales en una materia determinada. No se debe expedir sobre cuestiones de derecho ni sobre los efectos jurídicos de los hechos que verifiquen porque ello es propio y exclusivo del juez al fijar la trascendencia de su dictamen en concordancia con las reglas mencionadas y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Su objeto es exclusivamente cuestiones concretas de hecho que por sus características técnicas, artísticas o científicas exigen especiales conocimientos [conf. CAPM, SICA N° 05/2021, con cita a Prat, Hernán V. "El juez y la prueba pericial en el proceso civil y comercial de la provincia de buenos aires, en concordancia con el resto de los códigos provinciales" Publicado en: LLBA 2018 (junio), 8. Cita Online: AR/DOC/970/2018].

--- Por eso, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha dicho, incluso, que aquellos puntos deben ser formulados con suma precisión, determinación, puntualidad y rigurosa exactitud en el lenguaje, a fin de obtener resultados exactos evitando no solo que el profesional designado desvíe su dictamen en aspectos que no le fueron señalados sino también evitando cualquier extensión en la contestación de las cuestiones sometidas a su dictamen (conf. STJCh, SI N° 83/SCA/2017).

--- Así también, si bien se admite que no pueden darse reglas inflexibles respecto a la forma que debe revestir el pliego con las cuestiones propuestas, la correcta redacción de los puntos de pericia en los términos del art. 459 del CPCC permite el contradictorio y posibilita a las partes y al Tribunal conocer con la debida anticipación el objeto sobre el que versará la pericia (conf. STJCh, SI N° 48/SCA/2012).

--- Advierto igualmente que es el Tribunal quien, como conductor del proceso, establece el campo de acción del perito, quedando el tema pericial determinado definitivamente cuando aquél fija los puntos de pericia (conf. art. 464 del CPCC; CACR, Sala B, SDE N° 06/2016, con cita a Carusso, en glosa al art. 460 en "Cod. Civ. y Com. de la Nación" Dir por Highton y Arean Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007 p 415).

--- Por eso entiendo que son desajustadas las críticas que se hacen del informe pericial de fs. 161/162 y su aclaración de fs. 166, por cuando ninguna de las partes ni el Tribunal —en ejercicio de las facultades que dispone según el artículo 477 del CPCC— le solicitó al Auxiliar de Justicia que brinde una historia detallada de la lesión actual y antecedentes de la paciente que permita establecer la relación causal entre la lesión y el siniestro; o que informe detalles de cómo ocurrió el traumatismo; ni el estado general de salud de la actora, la existencia de afectación de otras articulaciones, antecedentes quirúrgicos, tratamientos recibidos y tratamiento actual. Con todo, entonces, las falencias que la sentencia en crisis ataca lo son eventualmente a la hora de ofrecer y controlar los puntos de pericia correspondientes.

--- Encuentro también que no es necesario en este caso que el perito haya tenido que determinar la forma en que la accionante cayó ya que, además de no haber sido consultado ello como un punto de pericia, esa circunstancia no tienen relación con el factor de atribución elegido por la resolución para responsabilizar a la demandada, esto es, el incumplimiento de la obligación de indemnidad en un contrato de T. frente a un consumidor. Así, descartada la importancia de la averiguación sobre la forma en que cayó H. en las escaleras del colectivo, tendrá relevancia la incapacidad resultante que estableció el técnico médico, cuestión que precisamente informó.

--- Con todo, se ha dicho que pretender demostrar la "mecánica del accidente" o la "relación causal" con el dictamen médico obrante en la causa constituye en realidad una pretensión carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque al profesional interviniente no le consta que el hecho dañoso haya ocurrido y/o que haya sucedido de la forma en que lo relata la víctima (conf. CAPM, SDL N° 54/2018).

--- A todo evento, el perito médico informó que la lesión en el tobillo izquierdo era "compatible" con la mecánica del siniestro referida en la demanda, es decir, que podía ser factible que esa lesión se produzca al caerse en las escaleras de un colectivo. Esto es informado, además con el resto de la prueba producida en el expediente, particularmente los informes médicos de los Dres. L. N., S. S. y M. F., las radiografías de fs. 10 y fs. 12, con más las que ordenó realizar el 26/08/2020 el propio perito, amén de su examen físico, todo lo cual se relaciona razonablemente con aquel acontecimiento. Eventualmente era carga de la parte contraria acreditar que la lesión invocada respondía a otras causales, no existiendo ningún tipo de prueba en este sentido. --- En este aspecto, además, adviértase que la aseguradora y demandada no impugnaron ninguna de las cuestiones señaladas por la jueza en la sentencia, refiriendo únicamente que le parecía exagerado el porcentaje indicado en la pericia médica. Ello lo hace fundado en el dictamen de la Dra. J. K. —según dijo la demandada y citada en garantía—, médica legista, higienicista y especialista en medicina nuclear y médica, referencia que no puede contar con el alcance de la opinión de un auxiliar de parte en los términos del art. 477 del CPCC (conf. CAE, SDC N° 11/2014).

--- Debe recordarse, además, que la circunstancia de que la peritación no haya sido impugnada en el momento procesal oportuno o que esta haya sido cuestionada solo parcialmente, no cancela la facultad judicial de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos traídos al proceso, los que no deben dejar de ser valorados en el estudio global del litigio. Sin embargo, la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en autos sobre las cuestiones en ciernes también permite sentar que, si la pericia no fue objeto de observación ni de impugnación oportuna por los interesados o de manera insuficiente, debe estarse a las conclusiones que llegó el experto, salvo que jueguen elementos eficaces de convicción que autoricen a

apartarse de ellas (conf. CAPM, SICA N° 14/2021, con cita a SCBA, DJBA, 129, pág. 861, La Ley, 1987-A-663, 37.528-S CNCiv., Sala D, 04/07/69, LL, 137-188, ED, 33-44; ídem, Sala F, 06/08/70, ED, 37-552; Cám.Nac.Fed.Civ.Com., Sala II, 15/02/83, LL, 1983D-646, 36.481-S; CAPM, SDL N° 47/2014).

--- A ello sumo que, si bien la prueba pericial carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de sus conclusiones. Razones muy fundadas para desvirtuar el informe, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada; lo que entiendo que aquí no ocurre (conf. CAPM, SDL N° 42/2020).

--- Por el contrario, cuando se pretende conmover la valoración judicial de la prueba pericial, se deben identificar con precisión las pruebas —concretas y directas— que existen en el proceso de superior valor o eficacia; y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate, recordando que la eficacia probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 06/2016, con cita a Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”; SDL N° 02/2012; SDL N° 06/2013; SDL N° 26/2015; SDL N° 49/2015; Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., VB-422).

--- En definitiva, las facultades privativas que asisten a los Tribunales para valorar el mérito y fundamento de la pericia médica, no pueden ejercerse arbitrariamente, prescindiendo -por apartamiento infundado- del contenido de tal elemento probatorio. En todo caso, la desestimación de las conclusiones de los expertos debe ser razonable y científicamente fundada, lo que entiendo que no corresponde cuando se le imputa al informe omisiones que no le son propias o se le exige que se expida sobre cuestiones que no le fueron consultadas (conf. CAPM, SDL N° 52/2021, con cita SCBA, “Astudillo, Florencio Aníbal c/ Santiago Mackrey Hnos. S.C.A. s/ Indemnización por accidente" - SCBA - L 88679 S - 7-9-2005, "Aguirre M. Teresa c/ Expreso Lomas S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", L 97473 S - 23-3-2010, elDial.com - W1A6F7).

--- Por el contrario, sí le corresponde y —de hecho— fue consultada la pericia médica respecto de la incapacidad sobreviniente de la víctima, la que informó sobre las secuelas o disminución física que quedó luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y

restablecer su imposibilidad total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. En este orden, se ha dicho que la prueba pericial médica resulta de suma trascendencia en los procesos que se reclama el rubro incapacidad sobreviniente para establecer la existencia y entidad de las lesiones por las que se peticiona resarcimiento (conf. CAE, SDC N° 32/2018, con cita a C. - T. R., Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659; CAT, Sala A, SDC N° 17/2019).-

--- De esta manera, concluyo que la prueba ha de ser apreciada en su conjunto mediante la concordancia que ofrecen los diversos elementos de convicción arrimados al proceso, única manera de crear certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Muchas veces esa certeza moral no se obtiene con una evaluación aislada de dichos elementos, o sea, tomados uno por uno, sino aprehendidos en su unidad. Por ello, en presencia de las diversas interpretaciones que suscita un hecho susceptible de ellas, siempre parece más razonable inclinarse por aceptar la que resulte concordante con la que otros elementos de juicio, si existieren, autoricen a admitir como verdadero (conf. CAT, Sala B, SDC N°27/2022, con cita a Alsina, en “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil yComercial”, Ed. Ediar,2ªed., año1961,T.III, pág. 303/304, -Morello- Sosa- Berizonce, en “Códigos Procesales Civil y Comercial de la Provincia de BuenosAires y de la Nación, comentados y anotados”, Ed. Abeledo Perrot, año2010, TV-A, n° 614, pág. 249 ys.s.; ver también: Peyrano Jorge W. y Chiappini J.O., en “Apreciación conjunta de laprueba en materia Civil y Comercial”, en J. A. 1984- III, 799).

--- A todo evento, creo también necesario destacar que, en este caso, fue acreditado —y así lo concluyó la resolución de grado— que la Sra. H. tuvo una lesión en su tobillo izquierdo el día 18/03/2019 durante su T. en el colectivo interno D X. de la empresa T. D. O. S.A. desde la ciudad del Bolsón con destino a la ciudad de Trelew, atribución de responsabilidad derivada del quebrantamiento de la obligación de seguridad en el T. que la demandada debía prestar. Es decir, la condena en sí supone tener por acreditado que en aquella ocasión la Sra. H. sufrió un daño en su tobillo izquierdo, por lo que las dificultades en su valuación parecen un contrasentido. --- Al respecto, ambas Salas de esta Alzada y profusa doctrina y jurisprudencia sostienen que si se tienen por acreditados tanto los daños como la necesidad de su reparación, la estimación respectiva —a falta de prueba directa y fehaciente— debe efectuarse prudentemente por el Tribunal, echando mano de la facultad judicial que se desprende del art. 167 del CPCC, es decir, fijando el importe aunque no resulte justificado su monto. Si el crédito de que se trate está comprobado, aquel “puede y debe” establecer su cuantía. Es que, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de reparación plena (art. 1740 del CCCN), el cual se erige como un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación por el otro; con limites en la razonabilidad y la discrecionalidad [conf.

CAT, Sala B, SDC N° 05/2014, con cita Falcón, Enrique M., “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160 Highton-Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 503; SDC N° 02/2017, con cita a Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1996, T. 1, par. 6, acápite c.2., y par. 7, inciso a), págs. 33 y 36;CAT, Sala A, SDC N° 16/2021, con cita a SDC N° 02/2016 y SDC N° 02/2017; CACR, Sala B, SDC N° 30/2015; Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., pág. 241; S.C.B.A., D.J.B.A. 116-399, 118309, 122-349, 123-408; Fenochietto, E., “Cód. Proc…”, t.1, pág. 617, ed. Astrea-99; Belluscio “Cód.Civ…”, ed. Astrea, pág. 705; STJCH N°01/SROE/2013; CAPM, SDC N° 17/2017, SDC N° 13/2015; SCBA, L.43458, S.15/5/90 AyS.1990- II-119 y L.33545, S.31/8/84. AyS.1984-I, 612; CAT, Sala A, SDC N° 07/2019].

--- En este sentido, también, debo aclarar que coincido con el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en cuanto no debe olvidarse que la fijación de un monto indemnizatorio, que pretende la reparación de un daño, es cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas (conf. CAPM, SDL N° 62/2014, con cita a STJCh SD Nº 36/SER/2004). --- En este sentido, es esencial recordar que, incluso antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido deriva del deber de no dañar (*principio alterum non laedere*), en nuestro sistema, tienen la mentada raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concs. ("Motor Once") (conf. CACR, Sala A, SDC N° 12/2016).

--- En este orden, si bien es cierto que el principio de reparación no es absoluto y que encuentra sus límites en la razonabilidad y en la discrecionalidad, no puede olvidarse tampoco que tiene su base constitucional en el Art. 19 de la CN, lo receptaba el Código Civil a partir de la reforma de 1968 y lo reafirma el en absoluta consonancia con los preceptos internacionales. Tanto el derecho a una reparación como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral están reconocidos en el plexo convencional incorporado al Art. 75 inc. 22 CN (Art. 1 DADH, Art. 3 DUDH, Arts. 4, 5 y 21 del Pacto de San José de C. Rica y Art. 6 del PIDESC).

--- En nuestro sistema el principio de reparación plena, íntegra o justa, es una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil (CSJN “Ontiveros” del 10/8/2017) y se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al

momento de la decisión sin perder de vista los criterios de realidad económica; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido (conf. CACR, Sala A, SDC N° 17/2022 con cita a Pizarro, Ramón, D. “El principio de la reparación plena del daño. Situación actual. Perspectiva, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1998, cit. por Galdós, Jorge M., en glosa al art. 1740 en CCYC de la Nación, dir. por R. Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, T. VIII, ps. 494 y sgtes; CAE, SDC N° 16/2021; STJCh, SD N° 36/SER/2004).

--- Tengo muy presente también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho hace pocos años que la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si el resarcimiento producto de la utilización de facultades discrecionales de los jueces resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible o directamente es descartado por pruritos formales (conf. CSJN, 27/11/2012, “R., Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejercito Argentino s/ daños y perjuicios”, Id SAIJ: FA12000216, con cita a Fallos 314:729 y 316:1949).

--- En suma, acepto la propuesta del Dr. Lucero de admitir los agravios examinados, revocando el fallo apelado para declarar procedente el rubro indemnizatorio reclamado por incapacidad sobreviniente.

--- En la tarea de su determinación, coincido también por lo dicho en que debe tomarse la incapacidad permanente determinada en la pericia médica producida a fs. 161/162 y su aclaración de fs. 166, en tanto da suficientes y razonables razones de apoyo del porcentaje de incapacidad física determinado en el 11%, no encontrando razones científicas de peso para apartarme de ello.

--- Siendo así y utilizando la fórmula matemática financiera que se usa desde hace tiempo en esta Cámara de Apelaciones, conocida como “Moore-Bernasconi”, según los parámetros que permite el art. 1746 del CCCN, se tendrá en cuenta la incapacidad ya señalada, la edad que tenía la actora al momento del hecho (es decir, 31 años), menos la edad a la que se acogería a los beneficios jubilatorios (60 años según art. 19° y conc., de la Ley 24.241), en tanto coincido en que la afectación sufrida solo se proyecta en sus potencialidades laborales, no así en la órbita vital, existencial o relacional como la vida familiar, social o cultural de la actora damnificada (conf. SDL N° 92/1991; SDC N° 35/94, SDL N° 19/1995 CANE).

--- Asimismo, en tanto ha quedado firme el daño moral establecido y la forma para su valoración, con más los intereses aplicables a todas las sumas (tasa de interés activa desde

la fecha del hecho), considero ajustado —como justipreció Lucero— que la base económica a utilizar para la fórmula antes descripta debe calcularse a valores históricos.
En este aspecto, debe tomarse entonces la suma de $ 13.914,42 que corresponde a media jornada de un vendedor como empleado de comercio vigente a marzo del año 2019.

--- Considero que la aplicación de este parámetro corresponde con aquello que fue acreditado efectivamente con la prueba testimonial del Sr. S., en cuanto la actora trabajó hasta el siniestro en medio tiempo en su comercio, siendo que el oficio dirigido a Instituto Superior de Formación Docente artística N° 805 respondió que la Sra. H. no cursó las materias que se anotó en el año 2019, por lo que sostengo que la expectativa a desempeñarse como profesora de música se vio desdibujada.

--- En cualquier caso, la cuantificación de este rubro mediante el uso de fórmulas constituye un instrumento valioso dentro de la teoría de la indemnización, pues contribuye a estandarizar los parámetros que intuitivamente, desde antiguo, fueron tenidos en cuenta por la Judicatura a la hora de establecer el *quantum* de la reparación en los casos de incapacidad. Éstas fijan un criterio rector, más o menos confiable, un cierto piso de marcha al formular o contestar los reclamos o, por lo menos, el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza (conf. CAPM, SDC N° 71/2021 y SDC N° 73/2021, con cita a SCBA, Causa Ac. 81.092, “Torres”, sent. del 18/12/2002).

--- De hecho, ésta es la regla que hoy se encuentra contenida en el art. 1746 del CCCN, para valorar y cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente. Allí se adopta explícitamente el “método del capital humano”, proveyendo las directivas detalladas para realizar el cálculo concreto. Es decir, se indemniza de una vez la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría la víctima por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo. Así, para constituir una aplicación adecuada de la mencionada norma, las sentencias que cuantifiquen indemnizaciones de esta clase deben contener las bases cuantitativas y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021, con cita a Aída Kemelmajer, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2016, ps. 234 y stes).

--- Sin embargo, también se sostiene que la indemnización no puede basarse estricta o únicamente en cálculos matemáticos, actuariales o financieros, rígidos, ya que su aplicación al caso no pasa del límite de lo puramente hipotético o conjetural, debiendo determinarse el monto —en definitiva— en la prudente ponderación que hace el Tribunal de las secuelas, no solo en cuanto a la aptitud laboral sino también a su vida de relación, tomando como base para ello la naturaleza de las lesiones, la edad y las demás condiciones del damnificado (conf. CAPM, SDC N° 11/2012; SDC N°14/2014).

--- Por tanto que la suma resultante de Pesos Doscientos Setenta Mil Cuatrocientos Veintitrés con Diez Centavos ($ 270.423,10) tras aplicar a la fórmula Moore-Bernasconi —la que explicada por Lucero me exime de reproducirla aquí— según la pautas antes indicadas es correcta y justa atento la lesión sufrida y las particularidades de la víctima; ello con más la tasa de interés determinada en el grado desde la fecha del siniestro.

--- (ii) "Gastos de contratación de auxiliares":

--- Concuerdo con el estimado Dr. Sergio Lucero en que (a) las mismas razones que fueron invocadas en la sentencia para justificar el pago a una persona que realice las tareas de limpieza en el domicilio de la Sra. H. mientras ésta se encontraba inmovilizada, también sirven para hacerlo en relación a una persona que cuide de sus hijos en el mismo período; (b) la Sra. A. reconoció el recibo por dichas tareas, acompañado a fs. 15 (ver ID 674790 - fs. 229 y vta.); (c) el que se corresponde con el período de convalecencia de la actora; (d) no existiendo ninguna otra prueba en contrario. --- En consecuencia, considero que debe hacerse lugar al rubro y revocarse parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena, por la suma parcial correspondiente al daño emergente titulado "gastos de contratación de auxiliares", a la suma de Pesos Diez Mil Seiscientos ($ 10.600).

--- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

--- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto del capital de condena a la suma total de Pesos Cuatrocientos Mil Cuatro Quinientos Veintitrés con Diez Centavos ($ 404.523,10), a la que se le aplicarán los intereses establecidos en primera instancia desde la fecha del siniestro (18/03/2019), hasta el día de su efectivo pago.

--- Esta modificación no justifica una alteración de las C.s de primera instancia ni los honorarios allí regulados, como indicó el colega prevotante (conf. art. 282 del CPCC).

--- En cuanto a las C.s de esta sede, las mismas deben ser impuestas en su totalidad a la demanda y citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota, en tanto se rechazaron todos los agravios de dicha parte y se receptaron los de la accionante (conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

--- Respecto de los honorarios profesionales correspondientes a las tareas cumplidas en esta alzada, según criterios de extensión, calidad y eficacia, se deben establecer de la siguiente manera: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5,25%; y, a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la empresa demandada y de la citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,5%. Todos estos emolumentos a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa procesal correspondiente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

--- De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:**

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Quinientos Veintitrés con Diez Centavos ($ 404.523,10)**, suma ésta a la cual se le deberán añadir los intereses indicados en el anterior grado, a calcular desde la fecha de acaecimiento del evento dañoso (18/03/2019), hasta el día de su efectivo pago. 2) IMPONER las C.s de segunda instancia a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 5,25%; y, a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,5%. Todos estos emolumentos a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. pertinente.

--- ASI LO VOTO.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Quinientos Veintitrés con Diez Centavos ($ 404.523,10)**, suma ésta a la cual se le deberán añadir los intereses indicados en el anterior grado, a calcular desde la fecha de acaecimiento del evento dañoso (18/03/2019), hasta el día de su efectivo pago.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas en ella.

--- REGULAR los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 5,25%; y, a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,5%. Todos estos emolumentos a calcular sobre el monto

del capital de condena que sea liquidado en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. pertinente.

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N°____016_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA